

50  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION  
DE LA SENTENCIA"



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA DEL CONSUELO ARAGON FERNANDEZ



MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Págs.
Introducción	1

### CAPITULO I PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

1. Concepto de sentencia	2
2. Requisitos de la sentencia	4
3. Clasificación de la sentencia	10

### CAPITULO II ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

1. Derecho Romano	15
2. Derecho Español	25
3. Derecho Mexicano	32

### CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

1. Concepto de ejecución	39
2. Naturaleza jurídica de la ejecución	42
3. Fundamento jurídico	45
4. Formas de ejecución	49
5. Competencia en materia de ejecución	57

6. Reglas de la ejecución	62
6.1 Plazos	64
6.2 Efectos	67
6.3 Impugnación	68

CAPITULO IV  
LA VIA DE APREMIO

1. Concepto	75
2. Principios que rigen la vía de apremio	77
3. El embargo en la vía de apremio	80
3.1 Concepto	81
3.2 Procedimiento del embargo	82
4. Subasta pública	96
4.1 Concepto	97
4.2 Naturaleza jurídica	98
4.3 Procedimiento	102
4.4 Efectos	112

CAPITULO V  
JURISPRUDENCIA

115

CONCLUSIONES	121
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

Conscientes de la gran importancia que reviste el proceso de ejecución de una sentencia civil que tiene por objeto la realización coactiva de la condena decretada, cuando la parte que ha sido vencida en juicio no ha dado cumplimiento a la resolución voluntariamente, hemos realizado este trabajo cuyo objetivo principal es proporcionar una visión general de dicho proceso; para el efecto, lo hemos dividido en cinco capítulos; el primero de ellos intitulado "Presupuestos del procedimiento de ejecución" que, toma como base y punto de partida principal a la sentencia, conceptuando lo que se entiende por sentencia, su clasificación y los requisitos procedimentales que debe satisfacer esta resolución.

El segundo capítulo llamado de los "Antecedentes del procedimiento" tiene como fin proporcionar un panorama general histórico en relación con el procedimiento de ejecución; así tenemos que en el devenir histórico de Roma y España se presenta esta figura procesal de una manera primitiva adecuada a esa época; en el Derecho Mexicano nos referimos a la época prehispánica, colonial e independiente.

El tercer capítulo se denomina del "Procedimiento de ejecución", en donde iniciamos conceptuando la ejecución, su naturaleza jurídica y el fundamento jurídico que sirve como-

sostén para la realización de ésta; también indicaremos las formas de ejecución, la competencia de esta materia y las reglas a que debe sujetarse para un buen desenvolvimiento.

El cuarto capítulo se refiere a la vía de apremio - por lo que se denomina de esa forma; en este apartado abordaremos lo relacionado con ella; así tenemos en primer lugar - el concepto, los principios que lo rigen, después y tratando de llevar una secuencia jurídica hablaremos del embargo, su concepto y el procedimiento al cual debe sujetarse, finalmente, tocaremos a la subasta pública que incluye su concepto, procedimiento y efectos que produce.

Por último, hemos incluido en el quinto capítulo tesis jurisprudenciales relacionadas con el tema que nos ocupa, de la cual hacemos un breve comentario, atendiendo al conocimiento que redituó esta investigación.

CAPITULO I  
PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

Antes de analizar lo referente a la sentencia es conveniente explicar la manera en que nuestro Código de Procedimientos Civiles reglamenta ésta determinación.

En su artículo 79, el código adjetivo clasifica a las resoluciones judiciales de la siguiente manera:

"I. Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos;

"II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales;

"III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del -- juicio, y se llaman autos definitivos;

"IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

"V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

"VI. Sentencias definitivas."

Por lo que se refiere a este tema ahondaremos en lo relacionado con la fracción VI, del artículo en cuestión por-

considerarlo como la resolución previa al proceso de ejecución.

La forma normal de culminar un proceso en donde las partes han hecho valer sus derechos y opuesto sus excepciones es la sentencia, a través de la cual, el juzgador realiza la auténtica manifestación de la función jurisdiccional, con el fin de decidir sobre la controversia que se le ha planteado.

"La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino sententia que significa decisión del juez o del árbitro en su acepción forense." (1)

#### 1. Concepto de Sentencia

Pallares (2), señala: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."

Becerra Bautista (3), indica: "Sentencia en general-

- 
- (1) Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1937, P. 431
- (2) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1971, P. 421
- (3) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, 1977, P. 169

es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con -- fuerza vinculativa, una controversia entre partes." y la sentencia de primera instancia es: "La resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas -- adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos." (4)

Castillo Larrañaga y de Pina (5), al respecto manifiestan que: "La sentencia es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes."

Por su parte Arellano García (6), comenta que: "La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento con apego al derecho vigente."

Couture (7), sostiene que la sentencia posee -- tres caracteres, los cuales son: "Es un hecho jurídico, en -- cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano -- que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su

---

(4) Ibidem.

(5) De Pina y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de -- Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1988, -- P. 332

(6) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., P. 435

(7) Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Ci -- vil, Buenos Aires, Editorial de Palma, 1958, P. 319

aparición; es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados -- efectos jurídicos; éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucidan, y es un documento porque registra y representa una voluntad jurídica."

De los conceptos antes citados se puede concluir que la sentencia es un razonamiento lógico que va a justificar su contenido, el cual es emanado de un órgano jurisdiccional competente a través del juzgador, quien debe -- actuar con estricto apego al derecho vigente aplicable al caso concreto.

## 2. Requisitos de la Sentencia

Cualquier resolución que emane de una autoridad -- jurisdiccional debe contener requisitos de fondo y forma -- que la propia ley determina, cuando se llega a omitir al -- alguno de ellos el acto de autoridad estará viciado, produciendo con ello una nulidad procesal. Por otra parte el -- artículo 14 constitucional, en su último párrafo indica -- los requisitos a que debe ajustarse el juzgador al emitir una sentencia, mismo que a la letra dice: "En los juicios-

del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."

a. Requisitos formales

Se refiere a como debe ir estructurada una sentencia, a continuación podremos observar las diversas opiniones que al respecto han hecho algunos procesalistas.

Becerra Bautista (8), señala como elementos de los requisitos formales a la: "Identificación, narración, motivación, resolución y autorización."

Identificación, debe contener el lugar, fecha, juez, las partes y el motivo del litigio.

Narración, es la relación sucinta de los hechos.

Motivación, se refiere a la aplicación de la norma abstracta al caso concreto.

Resolución, en donde el estado emite su voluntad del caso concreto.

Autorización, estará dada por la firma del juez y del secretario, misma que no debe faltar.

---

(8) Becerra Bautista, José, Ob. Cit., p. 170

Castillo Larrañaga y de Pina (9), establecen como - requisitos externos: "a). Estar redactada en español; b). Con tener lugar, fecha, juez o tribunal que la dictó, los nombres de las personas contendientes y el carácter con que litigan, - además el objeto del pleito; c). Llevar las fechas o cantidades escritas con letra; d). No contener raspaduras o enmiendas; e). Estar autorizada con la firma entera de jueces, secretarios y magistrados, y una relación sucinta de las cuestiones jurídicas aplicables y doctrinales comprendiendo en ella, los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando en su caso, plazo dentro del cual debe cumplirse."

Gómez Lara (10), manifiesta que: "La estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes: - I. El preámbulo; II. Los resultandos; III. Los considerandos; IV. Los puntos resolutivos."

El preámbulo, en donde se indican los datos necesarios para la identificación del proceso, como el tribunal que emite la resolución, el lugar y fecha de la misma, y los nombres de las partes que contienen.

---

(9) De Pina y Castillo Larrañaga, José, Ob. Cit., P. 334

(10) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México -- Editorial Trillas, 1985, P. 129

Los resultandos, cuyo contenido es de tipo histórico descriptivo, se señalan las pretensiones de cada una de las partes y las pruebas que se han ofrecido, así como su mecánica.

Los considerandos, en donde el órgano jurisdiccional después de haber estudiado las pretensiones y las resistencias de las partes, llega a las conclusiones.

Los puntos resolutivos, mediante los cuales se indica si la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuanto monta ésta, además se precisa los plazos para que se cumpla.

#### b. Requisitos de fondo

De Pina y Castillo Larrañaga (11), señalan que: "los requisitos sustanciales de las sentencias son los siguientes: a) Congruencia, b) Motivación, c) Exhaustividad."

Congruencia, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que las sen -

---

(11) De Pina y Castillo Larrañaga, José, Ob. Cit., P. 336

tencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. Castillo Larrañaga y Depina (12), al respecto indican que: "La congruencia es la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en juicio." Gómez Lara (13), define a la congruencia como: "... una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal."

De lo anterior se desprende que la congruencia, le impone al juez la obligación de tener en cuenta, al momento de la decisión, los dictados del derecho y de la lógica.

Motivación, Gómez Lara (14), al definirla señala -- que: "Es la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución."

Este requisito esta fundamentado en el artículo 16 - constitucional, que a la letra dice: "... nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesio-

---

(12) Ibidem

(13) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., P. 130

(14) Ibidem

nes sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Exhaustividad, en relación con éste requisito Gómez-Lara (15), sostiene que: "... una sentencia es exhaustiva, en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna."

Lo citado viene a estar corroborado en el artículo - B1 del código adjetivo para el Distrito Federal, al disponer que las sentencias deben condenar o absolver al demandado y - decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; el artículo 83 del mismo ordenamiento es complementario del precepto anteriormente señalado, pues indica que los jueces y tribunales no podrán, bajo pretexto, dilatar o negar la resolución de cuestiones planteadas en el pleito.

Por su parte Arellano García (16), al abordar lo referente a los requisitos de fondo, agrega además de los tres- previamente explicados los siguientes:

Idoneidad del juzgador; consiste en la aptitud legal y constitucional para resolver un proceso, que está fundamen-

---

(15) Ibidem

(16) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., P. 458

tado en los artículos 16 constitucional y en el 91 del código adjetivo.

Estudio acucioso de las constancias de autos; en don de el juzgador debe conocer detalladamente cada parte del proceso, a fin de que pueda emitir una solución.

Fundamentación de la sentencia; el juzgador tiene la obligación de invocar y citar tanto los preceptos como los -- principios legales que rigen su conducta.

Determinación de las prestaciones a las que se conde ne; mediante lo cual se fija el importe en cantidad líquida o bien se señalan las bases por medio de las que se debe ejecutar.

### 3. Clasificación de la Sentencia

Arellano García, Guasp y Couture (17), coinciden al hacer la clasificación de las sentencias en:

Sentencias declarativas; son las que tienen como fi-

---

(17) Cfr. Arellano García, Carlos, Ob. Cit., Pp. 438 y 439, - Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, 2a. Ed. Madrid, 1961, tomo I, Pp. 530-531 Couture, Eduardo J., Ob. Cit., Pp. 335 y 346

nalidad declarar cuestiones de mero hecho.

Sentencias constitutivas; son aquéllas que originan una nueva situación jurídica, es decir, crean, modifican o extinguen la relación preexistente.

Sentencias de condena; contienen en su pronunciamiento, una declaración del derecho del actor que se ha violado y por la otra la obligación correlativa del demandado a restituirlo, con el requerimiento hacia éste, para que cumpla con la referida obligación y con la amenaza de la ejecución forzosa, para el caso de que no realice la obligación judicial declarada en el plazo de cumplimiento voluntario.

En tanto, Pallares (18), hace la siguiente clasificación:

Sentencias contradictorias o dadas en juicios contradictorios, son las resoluciones que emite el juzgador cuando en el proceso existieron pretensiones y defensas del demandado.

Sentencias en rebeldía, como su nombre lo indica son las dadas en un proceso que se ha seguido en rebeldía por alguna de las partes.

Sentencias definitivas, aquéllas que reviven el

---

(18) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. P.P. 4 3 y 4 4

Juicio en lo principal.

Sentencias incidentales o interlocutorias, ésta sólo resuelve alguna cuestión incidental que se presente durante el juicio.

Sentencias procesales, las que solucionan cuestiones de procedimiento.

Sentencias de fondo o sustanciales, se emiten para decidir los puntos de la demanda o de la contestación.

Sentencias totales, aquéllas que no dejan ninguna cuestión pendiente, es decir, resuelven todo el litigio.

Sentencias parciales, sólo resuelven alguna cuestión del procedimiento.

Puras o simples, deciden las pretensiones y excepciones sin condicionarlas a nada.

Sentencias condicionales, las que como su nombre lo señala, condicionan al actor o al demandado al momento de cumplirse.

Sentencias con reserva, son aquéllas que perdonan o condenan al demandado, reservando los derechos del actor o del mismo demandado respectivamente, para hacerlos valer en juicios diferentes.

Sentencias constitutivas, las que extinguen, modifi-

can o crean situaciones jurídicas.

Sentencias de condena, aquéllas que condenan al demandado a realizar una prestación.

Sentencias preservativas, en las que se decide la procedencia de una acción cautelar.

Sentencias arbitrales, o también conocidas como laudo, son aquéllas que dicta un árbitro.

Sentencias complementarias, las dictadas en segunda instancia para complementar las emitidas por el juzgador de primera instancia.

Sentencias provisionales, aquéllas que pese a no alcanzar la autoridad de la cosa juzgada material, surten efectos jurídicos provisionales que podrán ser modificados ulteriormente, como ejemplo de éstas podemos mencionar las que se pronuncian en cuestiones de alimentos, juicios de posesión provisional, pérdida de la patria potestad, declaración de herederos, aprobación de inventario en las sucesiones, adjudicación y participación de bienes, y jurisdicción voluntaria.

Sentencias dispositivas, en las que el juez crea la norma aplicable, al caso concreto en virtud de no existir disposición legal que a él concierna.

Sentencias de pura declaración; aquéllas que sólo declaran un estado de derecho o una relación jurídica, sin contener una condena.

Sentencias anulables, las que teniendo un vicio legal pueden ser declaradas nulas a través de un recurso o una acción.

CAPITULO II  
ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

1. Derecho Romano

El imperio romano cuyas características más importantes fueron las de ser un pueblo jurista y guerrero, que le permitió la existencia de una larga duración en la historia de la humanidad; en un principio, se divide en tres etapas a saber: la monarquía, la república y el imperio.

"Sin que la coincidencia sea exacta, también tenemos tres etapas de desarrollo histórico en Roma, que en términos generales, se pueden enmarcar dentro de esas tres etapas de desarrollo histórico general del pueblo de Roma. Así durante la monarquía ... tenemos la etapa llamada de las acciones de la ley. Durante la república tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y, en el imperio surge el llamado proceso extraordinario." (19)

"En las dos primeras fases -que unimos bajo el término del *ordo iudiciorum*-, encontramos una peculiar separación del proceso en dos 'instancias'. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un 'juez privado' y se llamaba *in iudicio*, o mejor, *apud iudicem* (delante del juez).

---

(19) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México UNAM., 1983, Pp. 57 y 58

"En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia." (20)

Las acciones de la ley, que son definidas como declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular dictaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido, esto último tratándose de las dos acciones de la ley referentes a la ejecución.

Las acciones de la ley, fueron las siguientes:

a. La Legis Actio Sacramento (la apuesta sacramental) servía para hacer reconocer derechos reales y personales, aun que el procedimiento era ligeramente distinto, entre uno y otro; era la más general y tenía la desventaja de que una de las partes, quienes afirmaban tener derechos sobre una cosa o persona, no sólo perdía el proceso, sino también una apuesta, que no favorecía a la parte contraria sino al templo y después al erario.

b. La iudicis arbitrive postulatio (la petición de un juez o árbitro), se presentaba: "a). Cuando no se trataba de una decisión afirmativa o negativa, respecto del derecho que el actor pretendía tener, sino de la división de una co -

---

(20) Margadant S. Guillermo F., El Derecho Privado Romano, - Editorial Esfinge, México, 1983, P. 140

propiedad o herencia, del deslinde de unos terrenos ... o de la fijación del importe de daños y perjuicios. b). Cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por stipulatio." (21)

Aquí las partes se limitaban a pedir al pretor que les designara un juez o un árbitro para dirigir el litigio.

c. La condictio (el emplazamiento), procedía en caso de que el actor exigiera un bien o una cantidad de dinero determinada. "Es probable que en esta legis actio haya existido la costumbre de que las partes se hacían recíprocamente promesas de pagar una tercera parte del valor litigioso en caso de salir derrotada (sponsio y restipulatio tertiae partis)." (22) "Cabe señalar que si el demandado rechazaba la pretensión del actor, entonces lo emplazaba a fin de que dentro de treinta días acudiera ante el juez.

Para la ejecución de los derechos subjetivos servían las acciones de la ley siguientes:

a. Manus iniectio (aprehensión corporal), se presentaba en casos de incumplimiento de una condena judicial por parte del deudor o en caso diverso, en los que era evidente que alguien debía algo a otro.

---

(21) Ibidem, P. 149

(22) Ibidem

"... el acreedor podía llevar al deudor, ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada, combinándola con gestos determinados (sujetando, por ejemplo, al deudor por el cuello; de ahí el término de manus iniecto). Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra addico ('te lo atribuyo'), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada." (23)

"A través de ésta forma primitiva se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido a la manus iniectioem podía inclusive también ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud." (24)

Por otra parte el acreedor exhibía al deudor en el mercado caua veinte días por tres veces, si nadie se presentaba a liquidar la deuda, lo podía vender atrás del Tíber, en el país de los etruscos, o matarlo, en este último caso, si eran varios acreedores cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver.

"La Lex Poetelia Papira suprimió o suavizó este primitivo sistema pero todavía en tiempos clásicos un deudor podía ser constreñido a liquidar su deuda mediante su trabajo." (25)

---

(23) Ibidem, P. 150

(24) Gómez Lara, Cipriano, Teoría ..., Ob. Cit., P. 60

(25) Margadant C., Guillermo F., Ob. Cit., P. 150

Cabe aclarar que si el acreedor se extralimitaba en su derecho, el deudor debía defenderse ante el magistrado por sí o por otro ciudadano llamado "el vindex", quien en caso de haber auxiliado al deudor sin fundamentos sufría una multa -- del doble del valor del litigio; para el caso de que el deudor se defendiera de una justa reclamación del acreedor, la deuda crecía hasta el doble.

b. La pignoris capio (la toma de la prenda), se presentaba: "Por ciertas deudas, de carácter militar, fiscal o -- sagrado el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronun-- ciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún-- bien, el pignus, o sea, la prenda." (26)

"Se quiere ver en la pignoris capio la constitución-- de una garantía del propio crédito por el deudor. Hay antecede-- dentes pues de la prenda y del embargo en este tipo de procedi-- miento de las acciones de la ley. Se trataba de una aprehen-- sión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se -- hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y, posterior-- mente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto en pe-- na por falta de pago." (27)

"El proceso por legis acciones fue obligatorio en -- Roma ante el pretor urbano, hasta el siglo II. Entonces, en-- virtud de la Ley Aebutia, se introdujo el proceso per formu --

---

(26) Ibidem.

(27) Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, traduc-- ción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, -- Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, América, 1954, P. 154

las, de tal manera que el ciudadano era libre de escoger el antiguo sistema de las legis acciones o el nuevo per formu -- las." (28)

#### Procedimiento formulario

"Al final del siglo I, en virtud de las dos leyes Ju lias ( Gayo, 4, 30 ), el proceso formulario se impuso como obli gatorio." (29)

Este período se caracterizó por la divergencia entre el Jus y el Judicium, es decir, los procedimientos para la de claración del derecho se seguían ante el magistrado y la de-- claración de sentencia la realizaba el juez o jurado.

Ortolán en este sentido señala que: "Estar in Jure, - es estar delante del magistrado encargado de decir el derecho estar en juicio; es estar delante del juez encargado de exami nar el litigio y concluirlo." (30)

El pretor se transformó en un organizador del proce- dimiento delimitando derechos y deberes de cada parte a tra- vés de la fórmula, la cual era una especie de contrato proce- sal, permitiendo formas más expeditas y aceleradas de solucio

(28) Becerra Lautista, José, Ob. Cit., 4a. Ed., P. 230

(29) Ibidem, Pp. 230 y 231

(30) Citado por Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Dere- cho Civil Mexicano, México, UNAM, 1952, P. 118

nar los conflictos, sin tener que someterse a rigurosas formalidades que señalaban las acciones de la ley.

"La acción judicial consistía entonces en dos cosas: por una parte, era la fórmula que redactaba el magistrado y que daba al demandante para que pudiese realizar la instancia ante el juez, es decir, para conseguir que el juez conociera del litigio y pronunciase sentencia. En segundo lugar, la acción consistía en el derecho contenido implícitamente en la fórmula y otorgado al demandante." (31)

Las fórmulas eran escritos elaborados por el magistrado, en donde, establecía el asunto que el juez debería resolver y los principios de derecho aplicables al caso concreto.

La estructura de toda fórmula debía contener como -- elementos principales los siguientes:

1. La Institución del juicio, es el nombramiento del juez.
2. La Demostración, significa el motivo del pleito.
3. La Intención, contenía la pretensión del actor, - donde el juzgador investigaba si era fundada o no.
4. La adjudicación, era la potestad del juez para atribuir la cosa a una de las partes.

---

(31) *Ibides*, P. 19

Este elemento lo podemos ubicar en las fórmulas que pertenecen a las tres acciones divisorias: La dimisión de -- una herencia indivisa; la dimisión de la cosa común y la acción de deslinde.

5. La Condenación, " Era la autorización que daba -- el magistrado al juez para condenar al demandado, en caso de verificarse la hipótesis mencionada en la intentio, sin que se verificase la hipótesis de la exceptio." (32)

El proceso de éste sistema era de tipo particular, -- el juez desempeñaba el papel de mandatario de las partes; durante el procedimiento sólo se admitían y desahogaban las -- pruebas ofrecidas por las partes; todo el proceso estaba dividido en dos fases; la notificación era un acto privado; la sentencia debía ser la opinión de un árbitro designado por -- alguna autoridad y en dicha sentencia se condena o se absuelve al demandado.

"En este período los pretores, no en virtud de la -- jurisdicción, sino en virtud del imperio que tenían ... pudieron tomar otras medidas, como la restitutio in integrum, -- los interdictos, las estipulaciones pretorianas, etc." (33)

Una vez dictada la sentencia las partes podían optar por acatar voluntariamente la resolución para lo cual -- contaban con un plazo de treinta años, de lo contrario se ex

---

(32) Argemont S. Guillermo F., Ob. Cit., P. 158

(33) Acuña Gutiérrez, José, Ob. Cit., 4a. Ed., P. 231

ponía a una ejecución forzosa, la cual consistía en la venditio bonorum, la cessio bonorum, pignus excausa iudicati captum.

Es decir la ejecución se dirigía cada vez más contra los bienes del vencido; el acreedor podía ejercer la actio iudicati, en caso de que el deudor negara la obligación, ésta se duplicaba; el vencedor obtenía la custodia de los bienes, procediendo a convocar a los otros acreedores por medio de anuncios públicos, nombrando un magister o administrador, con cediéndole al deudor plazo para liquidar su deuda.

"El sindicus, buscaba un emptor bonorum, es decir, - alguien que comprara todo el patrimonio del quebrado, ofreciendo a los acreedores el pago de cierto portaje de sus créditos. Por tanto, el patrimonio del deudor se vendía como una sucesión universal." (34)

"Desde Julio César o Augusto, encontramos, además, -- un procedimiento más benigno en la cessio bonorum, no informante como el anterior, en el que se incluía el beneficium -- competentiae a favor del quebrado. Este procedimiento se aplicaba a deudores quebrados sin su culpa, que hacían voluntariamente cesión de su patrimonio a sus acreedores." (35)

"Más tarde, se introdujo también el sistema del pignus excausa iudicati captum, para el caso de deudores solven-

(34) Margadant S. Guillermo F., Ob. Cit., P. 173

(35) Ibidem., p. 173

tes que se obstinaban en no pagar, para no tener que vender - todo el patrimonio a algún empor bonorum, se tomaba -con autorización oficial-, simplemente, una parte suficiente de los bienes del deudor, vendiéndolos y devolviendo al deudor el ex cedente que quedaba, una vez cobrada la deuda..." (36)

#### El procedimiento extraordinario

"...en ésta tercera etapa, en la del proceso extraordinario, ésta duplicidad de etapas desaparece para que tengamos una sólo que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario estatal es decir, frente a un magistrado." (37)

"... la acción se inicia mediante la actividad de un particular, el demandante que promueve la instancia." (38)

Esta fase de la historia se caracteriza porque el -- proceso paso a ser asunto público, el juez es autoridad y podía ordenar el desahogo de otras pruebas que las partes no hubiesen ofrecido, la notificación pasa a ser un acto público, - la sentencia podía contener una condena por menos de lo que - se reclame o bien puede tener objeto material.

---

(36) Ibidem, p. 173

(37) Gómez Lara, Cipriano, Teoría ..., Ob. Cit., P. 61

(38) Lecerra Bautista, José, Ob. Cit., 4.ª ed., P. 232

La ejecución se realiza por medio de la distractio bonorum, cessio bonorum y manu militar.

"La distractio bonorum, en la que se abandonaba la práctica de vender el patrimonio del quebrado en bloque, vendiendo los bienes y créditos por partes, lo cual permitía obtener en total, un mejor precio." ( 39 )

La manu militari, se presentaba cuando la condenada era por el objeto mismo.

## 2. Derecho Español.

Luego de la segunda guerra púnica los españoles quedaron sometidos al dominio romano.

"Después de la división; de Diocleciano, al frente de las provincias estaba un gobernador (que tenía las facultades de los pretores de Roma), y que publicaba su edictum; éste contenía las reglas con sujeción a las cuales debían resolverse los asuntos civiles de su competencia." (40)

"En su afán de romanizar al pueblo, sus reyes decidieron regirlo por la legislación romana, y al efecto, Alari-

---

(39) Margadant S., Guillermo F., Ob. Cit., P. 173

(40) Ecerra Bautista, José, Ob. Cit., 4a. Ed., P.244

co ordenó, según queda dicho, al conde Palatino, llamado Goyarico, la formación de un Código que se conoce con los siguientes nombres: Lex romana Visigothorum, Breviario de Amiano; -- Ley theodosiana, ley romana y Breviario de Alarico o Autoridad de Alarico. Se terminó en el año de 506 en la Ciudad Tolosa, y estuvo vigente desde febrero de 528 hasta que fue promulgado el 'Fuero Juzgo'." (41)

Por otra parte la invasión de los bárbaros a España trajo nuevos elementos a su legislación, en un principio el derecho visigodo chocó, más adelante se confunde con el derecho romano-canónico, los ordenamientos fueron coleccionados en el llamado fuero juzgo, en ésta época el "mérino menor", era el encargado de ejecutar los fallos en materia civil.

La evolución del Derecho Procesal Español la podemos encontrar en las siguientes leyes y recopilaciones:

a. Fuero Juzgo.

Este código fue la consecuencia de la unión del vigor de los germanos y los romanos, estuvo escrito en latín generado y conformado por doce libros, cincuenta y cinco títulos con quinientas sesenta leyes, en el año 693 en los reinados de Egica y Witzia, el duque, el conde y el prncis adsertor eran los funcionarios nombrados por el rey, encargados de solucionar los conflictos.

---

(41) Pallares Portillo, Eduardo, Ob. Cit., P. 48

Minguijón hace un extracto del procedimiento señalando que: "Se entabla a instancia del demandante, a la cual se guía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquéllos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debe pagar cinco sueldos."(42)

Durante la época posterior al fuero Juzgo, los españoles iniciaron la reconquista del suelo patrio por lo que se extendían fueros, mismos que consistían en documentos que concedían ciertas prerrogativas de los habitantes de una ciudad-reconquistada a consecuencia de la sumisión de sus caudillos.

"En esos fueros se otorgó a los concejos la facultad de administrar justicia, la que impartían por medio de los llamados 'alcaldes de fueros' por distinguirlos de los alcaldes nombrados por el rey, que se llamaban alcaldes mayores. El monarca conservó la jurisdicción necesaria para conocer de los recursos interpuestos contra los funcionarios inferiores" (43)

Los Fueros que dejaron antecedentes del proceso de ejecución son:

---

(42) Citado por Becerra Bautista, José, Ob. Cit., P. 246

(43) Pallares Portillo, Eduardo, Ob. Cit., P. 59

1. el Fuero de Aragón fundó la institución del 'Justicia Mayor', conocía de toda clase de procesos en donde no se resolvía conforme a derecho, siendo los procedimientos más importantes los que a continuación se mencionan:

"El proceso de aprehensión consistía en el embargo de bienes inmuebles que se mantenía durante la tramitación del juicio para que en éste se discutiera, sucesivamente, sobre la posesión provisional, la plenaria o definitiva y finalmente el derecho de propiedad.

"El proceso de inventario no era otra cosa que el embargo de bienes muebles llevado a cabo para evitar actos de violencia y de propia autoridad, y equivalía en parte a nuestro interdicto de despojo y a la providencia precautoria de embargo preventivo.

"El proceso de manifestación era el embargo de las notas y procesos pendientes ante cualquier juzgado eclesiástico o de cualesquiera personas, para evitar la violencia y obtener cumplida justicia." (44)

2. El Fuero Real, fue expedido en 1254 con el fin de consolidar la legislación española y la autoridad de los monarcas, en el libro segundo, título XIII hace referencia sobre la ejecución de sentencias.

b. el Espéculo

---

(44) Pallares Portillo, Eduardo, Ob. cit., Pp. 63 y 64

Elaborado por las personas instruidas en derecho con colatoración de obispos y un consejo, era una recopilación de las leyes más justas y útiles de los fueros de León y Castilla, en el libro IV, título II, ley 13a. se menciona la ejecución de sentencias y las penas en que incurren los funcionarios que se niegan a ejecutarlas.

#### c. Las Siete Partidas.

"Las siete partidas iniciadas en 1256, fueron obra del propio rey, de los doce sabios del consejo, formado por Fernando III y del maestro Jacobo, ayo de Alfonso X, Fernando Martínez, arcediano de Zamora y del maestro Roldán, autor también del Ordenamiento de las taforerías (casas de juego)." -- (45)

Estas leyes se terminaron de escribir el 28 de agosto de 1265, contenidas en siete libros con ciento ochenta y dos títulos y dos mil cuatrocientos setenta y nueve leyes, -- siendo una compilación del derecho canónico, romano y de los jurisconsultos medievales glosadores del Digesto. El título veintidos se refiere a los juicios que concluyen los pleitos, en el año de 1348, en las Cortes de Alcalá el rey Alfonso XI les da vigencia a éstas leyes.

#### d. Leyes de Estilo.

"Las Leyes de Estilo son la Jurisprudencia de los --

---

(45) Becerra Bautista, José, Ob. Cit., 4a. Ed., P. 247

Tribunales Supremos del Estado, formada inmediatamente después de la promulgación del Fuero Real, y para entenderle y aplicarle. Esta su lectura para convencerse de este juicio." (46)

La palabra estilo significaba observancia y fue una recopilación de las sentencias emitidas por los tribunales.

#### e. Ordenamiento de Alcalá

Fue realizado por el rey Alfonso XI, promulgado en 1348, en las cortes de Alcalá; consta de treinta y cinco títulos con ciento veinticinco leyes, el título XII hace mención a las sentencias.

#### f. Ordenanzas reales de Castilla.

"Expedidas por los reyes Católicos con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los tribunales, no sólo por las muchas leyes que se expidieron con posterioridad al Fuero Real, Leyes de Partida y Ordenamiento de Alcalá, sino también por la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraban divididos los maestros y jurisperitos de aquellos tiempos." (47)

Esta ley fue sancionada por los reyes católicos el 20

---

(46) Pallares Fortillo, Eduardo, Ob. Cit., P. 113

(47) Ibidem, P. 117

de marzo de 1495, estaba imprimida en ocho libros con ciento - quince títulos y mil ciento cuarenta y cinco leyes, el libro - III, en el título X consagraba las leyes sobre el embargo.

g. El Ordenamiento Real.

Fue una recopilación de leyes preexistentes, hecha por el Dr. Alfonso Díaz de Montalbo, comprendida en ocho libros, - ciento quince títulos y mil ciento treinta y tres leyes.

h. Nueva Recopilación.

Debido a la multiplicidad de leyes y fueros existentes en la época de Carlos V, que provocó un caos legislativo, - se elaboro una recopilación de leyes en el año de 1577 durante el reinado de Felipe II, derogando todas las anteriores leyes, excepto el Fuero Real y las Leyes de Partida, ésta recopilación se publicó en dos tomos dividido en nueve libros, adoleciendo de un sin fin de errores, equivocaciones, proliferando así el desorden legislativo.

"Como resultado de las consultas dadas por el monarca, que fueron muy numerosas, y de los acuerdos que el propio monarca y el Consejo Real dictaron para suplir la deficiencia de la Nueva Recopilación nacieron los llamados autos acordados." - (48)

---

(48) Ibidem, P. 124

i. Novísima Recopilación.

Promulgada en 1305 por el rey Carlos IV, consta de doce libros, siendo el más importante el libro once el cual contiene treinta y cinco títulos, en uno de los cuales trata sobre las sentencias y la ejecución de las mismas.

3. Derecho Mexicano.

a. Epoca prehispánica

"La palabra justicia en el idioma azteca era tlamela huacachimaliztli, derivada de tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido." (48 bis)

En un principio las funciones jurisdiccionales estaban en manos exclusivamente de los miembros de la nobleza, -- quienes eran educados en el Calmécac para recibir por parte de la clase sacerdotal enseñanza en general y especializada para el desempeño de cargos en la milicia y en la administración pública, así como en la judicatura, a los destinados a ésta última función se les hacía asistir a los tribunales con la finalidad de que aprendieran las leyes del reino, la práctica y forma judicial.

---

(48 bis) Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Ed., 1984 P. 10.

"A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, - especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación - ni ante el mismo rey." (49)

En cada provincia importante existía un cihuacoatl, - llamado también 'justicia Mayor', por otra parte había un tribunal integrado por dos auxiliares y dos tenientes, que tenía el nombre de tlacatecatl, encargado de resolver los asuntos - civiles.

"Otra institución azteca era la del tlatocan que era un Consejo o Senado, que intervenía en el gobierno, sobre todo mediante el desempeño de funciones administrativas, aunque en algunas de sus cámaras y en algunos de sus miembros había atribuciones judiciales." (50)

"En cada barrio o calpulli había un teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diaria - mente con ellos al tribunal del tlacatécatl." (51)

---

(49) Becerra Bautista, José, Ob. Cit., 4a. Ed., P. 251

(50) Chavero, Alfredo, México a través de los Siglos, México, Editorial Cumbre, 1962, Tom. I, P. 638

(51) Zequivel Obregón, Toribio, Ob. Cit., P.187

En cuanto al procedimiento civil, éste comenzaba con una demanda conocida como tetlailtlaniliztli, librada por el tectli, quien la enviaba a notificar por medio del tequitlatoqui; las pruebas más importantes eran la testimonial y la confesional; el juicio era oral.

"Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o prego nero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnóxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo." (52)

Es conveniente indicar que para el caso de que los deudores fueran morosos, existía una cárcel denominada teipiloyan.

#### b. Epoca colonial.

Una vez conquistada la Nueva España, se presentaron diversos conflictos entre las leyes de los colonizadores y las ya existentes, dando lugar a numerosas disposiciones emitidas al mismo tiempo, por tal motivo se hizo necesaria una recopilación de las leyes más importantes.

En 1563 a través del Cédulario de Puga, ordenado por

el Virrey Don Luis de Velasco, se reunió las cédulas, provisiones y cartas principales para la buena gobernación e impartición de justicia.

El 24 de septiembre de 1571, bajo el reinado de Felipe II se logró el establecimiento de las Ordenanzas de Ovando, que eran una compilación de las leyes registradas en el Consejo de Indias, en donde se establecía que dicho consejo era la máxima autoridad en gobierno y justicia de las indias y las autoridades coloniales deberían obedecer a éstas.

Los autos acordados de Ventura Belesá fue una colección de las resoluciones de las Audiencias como la de la Sala del Crimen y de los Virreyes, realizada en 1737 por el doctor del mismo nombre, ésta sirvió como fuente legislativa en la nueva España.

"Se insistió en el propósito recopilador y el licenciado don Fernando Jiménez Paniagua, ayudado por un cuerpo de escribientes, terminó la obra el 12 de abril de 1680 y el Rey Carlos II la aprobó el 18 de mayo del mismo año. La obra se imprimió con el nombre de Recopilación de leyes de los Reinos de Indias y consta de nueve libros." (53)

El libro V contenía quince títulos, uno de ellos fijaba las bases para la ejecución de las sentencias, esta compila

---

(53) Arellano García, Carlos, Op. Cit., P. 57

ción se hizo con el propósito de proteger a los indios.

"El Consejo de Indias era, pues, un cuerpo legislativo pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; - finalmente, tenían facultades consultivas del rey." (54)

Dicho consejo se componía de un presidente, en este caso era el virrey, además de ocho oidores, constituyendo salas para los negocios civiles y criminales, dando lugar a la llamada Audiencia, cuyo significado era oír, porque escuchaban los alegatos de las partes.

"En la Audiencia los asuntos se resolvían por mayoría de votos, siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia." (55)

Las audiencias estuvieron organizadas por cédulas y disposiciones, mismas que les atribuyeron competencia en la Nueva España, los abogados que litigaban en las audiencias deberían cumplir con los requisitos contenidos en la Recopilación de Indias.

#### c. Epoca Independiente.

La proclamación de la independendencia no fue motivo --

(54) Becerra Bautista, José, Ob. Cit., 4a. Ed. P. 255

(55) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., P. 58

suficiente para derogar las leyes españolas existentes en -- México, por el contrario continuaron vigentes la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero - Juzgo y el Código de las partidas.

"Así ocurría, que la Ley de Procedimientos expedida en 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones.- Dicha Ley no constituía un Código completo; el primero de Procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la Ley Española de 1855." (56)

El Código de 15 de septiembre de 1880, derogó al ordenamiento anterior, la redacción de la exposición de motivos fue hecha por José María Lozano, sin embargo prevalece la influencia española en todo su contenido.

"El 15 de mayo de 1884, se publicó un nuevo código - que antecedió al vigente de 30 de agosto de 1932, para el Distrito Federal. El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1932, aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles." (57)

La elaboración del código adjetivo de 1932, duró -- tres años.

---

(56) De Pina y Larrañaga Castillo, José, Ob. Cit., P. 47

(57) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., P. 60

Por lo que respecta a la legislación federal procesal primeramente estuvo en vigor el Código del 6 de octubre de -- 1697, que vino a ser derogado por el de 26 de diciembre de -- 1908, mismo que sufrió igual suerte que el anterior, ya que el 31 de diciembre de 1942 se promulga el proyecto del Código Federal de Procedimientos Civiles, elaborado por el profesor-Maldonado, entrando en vigor el 27 de marzo de 1943.

CAPITULO III  
PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

1. Concepto de ejecución

La palabra ejecución proviene del latín clásico -- executio, del verbo exsequor, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición.

Se entiende por ejecución: "El cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial." (58)

Arellano García (59), manifiesta que: "En el vocabulario forense, la palabra 'ejecutar' o la voz 'ejecución' se emplean cuando se presiona al sujeto obligado al cumplimiento forzado de la conducta debida..."

Chiovenda (60), señala que: "La ejecución es la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales - de una voluntad concreta de ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámase - proceso de ejecución forzosa al conjunto de actos coordinados a este fin."

---

(58) Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, 3a. Ed., 1989, P. 1232'

(59) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., P. 571

(60) Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, P.750

Couture (61), indica que: "La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia."

Gómez Lara (62), considera que: "La ejecución es la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad -en lo fáctico- lo establecido en la sentencia."

Redenti (63), afirma que: "La ejecución tiende a la consecución de un resultado material tangible, que se actúa en un juicio y que en este resultado está el momento de la sanción (o, si se quiere, el acto-hecho de la tutela jurisdiccional)."

De lo anterior se deduce que la ejecución es la materialización de lo estipulado por la ley contenido en una sentencia.

Cabe aclarar que existen dos tipos de ejecución, la llamada ejecución voluntaria y la forzosa.

Ovalle Favela (64), expresa que: "La ejecución forzo-

---

(61) Couture, Eduardo J., Ob. Cit., 1942, P. 273

(62) Gómez Lara, Cipriano, Derecho..., Ob. Cit., P. 159

(63) Citado por Becerra Bautista, José, Ob. Cit., P. 308

(64) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1989, P. 282

sa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente."

Para De Pina (65), la ejecución de sentencia: "Es la realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia civil, por consiguiente no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria."

Arellano García (66), manifiesta que: "La ejecución forzada es la institución jurídica en cuya virtud, el órgano jurisdiccional competente, por sí solo o auxiliado por el órgano administrativo competente, toma todas las medidas necesarias para coaccionar al sujeto pasivo de la resolución judicial, convenio judicial o laudo arbitral a la realización de la conducta debida, en el supuesto de incumplimiento."

Por lo consiguiente la ejecución forzosa de una sentencia es la coerción que ejerce el órgano jurisdiccional sobre el sujeto, que no ha dado cumplimiento voluntario a una resolución judicial.

Para efectos de este trabajo nos avocaremos al análisis

---

(65) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, 1977, P. 179

(66) Arellano García, Carlos, Op. Cit., P. 577

sis de la ejecución forzosa.

## 2. Naturaleza jurídica de la ejecución

La naturaleza jurídica de la ejecución ha causado -- grandes y diversas polémicas entre los procesalistas que se han dado a la tarea de estudiar a fondo ésta figura, el principal problema estriba en determinar a que aspecto del orden jurídico pertenece y si constituye en sí misma derecho.

Los diversos criterios se basan en considerar los siguientes puntos de vista:

### a. La ejecución es una actividad jurisdiccional

La doctrina analiza el desarrollo dialéctico de la controversia, o dicho de otra forma la etapa de conocimiento o cognositiva del problema, y por otro lado la etapa de la ejecución, es decir lo estipulado en una sentencia de condena; algunos autores denominan a la primera fase, de formación de mandato y a la etapa posterior, de efectuación del mismo.

"En esta última se trata de dar efectividad material al acto de voluntad del juzgador, expresado en la sentencia y para ello se hace necesaria la realización de una serie de actos procesales que aunque pudieran prima facie, dar la impresión de ser actos ya no jurisdiccionales sino de índole admi -

nistrativa, como parecen serlo los realizados en la ejecución de la sentencia penal, son de verdad a no dudarlo, actos propios de la jurisdicción estatal, sin los cuales ésta no podría en tales casos alcanzar sus fines." (67)

"La homogeneidad jurisdiccional entre la fase de congimiento y la de ejecución es ostensible en todo proceso, asf-sea civil, penal, laboral o de otro tipo, ... en todo caso se-da efectividad al mandato resultante del juzgamiento y la ju-risdicción se extiende a todos los actos inherentes a esa afectuación sin los cuales no quedaría restablecida la vigencia de la norma." (68)

A mayor abundamiento Becerra bautista (69), señala - que: "La actuación del derecho objetivo tiene cumplimiento me-diante la ejecución forzada de la sentencia, puesto que existe un complejo de actividades procesales del juez y de las partes que se unen en un procedimiento precisamente para satisfacer - los derechos y las obligaciones que derivan de la sentencia - pronunciada en el juicio."

Couture (70), indica que: "La jurisdicción es la fa--cultad que tienen los jueces de juzgar y hacer cumplir lo juzgado.", agrega que: "Si el título ejecutivo es tan sólo un ingtrumento, la función jurisdiccional quedaría agotada al llegar se la sentencia declarativa. Si por el contrario el título eij

---

(67) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit., P. 1234

(68) Ibidem.

(69) Becerra Bautista, José, Ob. Cit., P. 318

(70) Couture, Eduardo J., Ob. Cit., P. 284

cutivo no es la simple pieza documental, sino el acto jurídico que ella representa; entonces puede afirmarse que la ejecución es la prolongación natural de la etapa declarativa."

b. La ejecución fuera de la actividad jurisdiccional.

Otros autores consideran que la autoridad jurisdiccional al cambiar su actividad decisoria en actividad coercible, pasa del campo jurisdiccional al administrativo.

"El proceso de cognición, transforma el hecho en derecho; el proceso ejecutivo, en cambio, transforma el derecho en hecho. Esta es, expresada en una fórmula breve, la razón que ha inducido por largo tiempo a la doctrina a creer que la ejecución esta fuera del campo de la jurisdicción." (71)

Gómez Lara (72), señala que: "La ejecución en sí misma, no es en esencia procesal, porque la jurisdicción y el proceso ya se desarrollaron y culminaron con la sentencia. Por consiguiente la ejecución es algo metaprocesal está más allá del proceso y después de él; es una consecuencia del mismo proceso pero no es ni procesal ni jurisdiccional en esencia." añade que bien puede ser una jurisdicción mixta, afirmando que: "La expresión jurisdicción mixta pretende denotar ya el carácter no exclusivamente procesal de la ejecución, pues lo mixto implica que algunos de sus aspectos regresarían a lo jurisdic

---

(71) Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, - traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, América, 1971, P. 328

(72) Gómez Lara, Cipriano, Derecho ..., Ob. Cit., Pp. 160 y 161

cional y a lo procesal, porque renace el contradictorio, resurge la bilateralidad y hay necesidad de un pronunciamiento judicial."

De lo anteriormente señalado se desprende que la ejecución pertenece a la parte final del proceso, ya que ésta es una unidad no siendo así un proceso autónomo e independiente, - en donde primero conozca una autoridad jurisdiccional del conflicto y resuelva, y sea otra autoridad la encargada de hacer cumplir lo ordenado.

### 3. Fundamento jurídico

Una comisión realizó una compilación del Curso Colectivo respecto al Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948, organizado por el seminario de derecho procesal, haciendo un resumen e informe somero de los resultados del mismo. Por diversos motivos dicho anteproyecto, "... no llegó a promulgarse, aunque -- era superior al que está hoy vigente ..." (73)

Refiriéndose al título de ejecución forzosa, dicha comisión aclaró:

Sobre la estructura, Alcalá Zamora (74), sugirió que: "La ejecución forzosa pase a formar un libro aparte, que abarcaría las tres zonas de ejecución: la singular, la concursaria y la cautelar."

(73) Pallares Portillo, Eduardo, Ob. Cit., P. 147

(74) Ibidem. P. 195

La comisión no consideró aceptable ésta propuesta basándose en la naturaleza jurídica de la ejecución ya que en el derecho mexicano no existe un proceso de ejecución autónomo, la ejecución viene a ser, la etapa final del proceso conceptualizado como unidad, es decir, el proceso abarca desde la demanda, con testación, pruebas, alegatos, sentencia, hasta la ejecución, - por lo tanto resulta un fracaso, ésta opinión de la separación de la ejecución.

Cortés Figueroa (75), se opone al: "Epígrafe del título y propone que cuando menos se substituya la palabra 'forzada' por la de 'procesal'."

Con respecto a este punto la Comisión explica lo siguiente:

La expresión 'proceso de ejecución', está mal empleada, ya que en nuestro derecho, el proceso es un todo, no existiendo así un proceso independiente, como ya se explicó anteriormente.

El término 'ejecución procesal', se refiere a todo - el Código, por lo tanto, se sobreentiende que es ejecución procesal por encontrarse regulada en dicho ordenamiento, sin embargo el vocablo 'ejecución forzosa', es necesario para indicar que el cumplimiento de una sentencia, no se realizó voluntariamente, sino que se necesitó la coacción de la autoridad judicial para hacerla efectiva.

---

(75) Ibidem.

La ejecución de las sentencias civiles, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos que a continuación se transcriben.

#### Artículo 426

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

"Causan ejecutoria por ministerio de ley;

"I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo - diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación;

"II. Las sentencias de segunda instancia;

"III. Las que resuelvan una queja;

"IV. Las que dirimen o resuelvan una competencia, y

"V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

#### Artículo 427

"Causan ejecutoria por declaración judicial:

"I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

"II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

"III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

Los artículos anteriores establecen, cuando existe sentencia ejecutoria, ésta causa produce un valioso efecto, es decir, obtiene la calidad de ser ejecutable mediante la coerción estatal, en caso de que ésta no sea cumplida voluntariamente.

Los artículos que a continuación se copian, señalan los efectos de producción de acción de una sentencia, así como la procedencia de la ejecución.

#### Artículo 444

"Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicio de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio."

#### Artículo 500

"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea..."

#### 4. Formas de ejecución.

Ha quedado de manifiesto que la ejecución de una -- sentencia es la materialización de lo ordenado por el órgano-jurisdiccional mediante la resolución que dicta.

El artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorga al ejecutor de una sentencia la elección para intentar la vía de apremio o bien el juicio-ejecutivo, en cuyo caso la sentencia hace las veces de título ejecutivo.

Respecto a la vía de apremio, nos avocaremos a ella- en el siguiente capítulo, a continuación señalaremos brevemente qué es el juicio ejecutivo.

De Pina Vara (76), en relación con el proceso ejecutivo, afirma que: "Es aquél que, fundado en un documento (título ejecutivo) que constituye por sí solo prueba eficaz de - la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al -- juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo - al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que - se ocasionen."

Para incoar un juicio ejecutivo, es necesaria la -- existencia de un título ejecutivo como elemento preconstituti

---

(76) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. P. 255

vo de prueba; en este tipo de juicio el orden de las etapas -- procesales se invierte, ya que el juzgador iniciará el procedimiento con una ejecución provisional de los bienes del ejecutado o deudor, condicionando dicha ejecución. Aquí cabe diferenciar dos tipos de ejecución: la provisional y la definitiva.

La ejecución provisional, está sujeta a todo un procedimiento que culmina con una sentencia en donde se ordena el remate de los bienes, en caso de no cumplir voluntariamente -- las obligaciones o bien señalar improcedente o infundado el -- embargo provisional y este quedará sin efecto alguno.

Existe ejecución provisional en: las medidas precautorias; los embargos derivados de un juicio ejecutivo; la ejecución de las sentencias contra las cuales se lleva a cabo la apelación que haya sido admitida en el efecto devolutivo.

La ejecución definitiva procede contra las sentencias firmes e irrecurribles. Con lo que respecta a este trabajo solamente nos referiremos a dicha ejecución por medio de la vía de apremio.

Gómez Lara (77), señala como formas de ejecución: -- " El embargo; el secuestro; la intervención y la inhibición."

---

(77) Gómez Lara, Cipriano. Derecho...Ob. Cit. P.167

El embargo, es definido por Le Pina Vara (78), como: "Intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga - de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. - El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente."

Podemos afirmar que mediante el embargo se afectan bienes determinados, esto es, desde el momento del embargo ya no puede disponerse libremente de ellos, quedando sujetos a las resultas del procedimiento expropiatorio.

El secuestro en nuestro derecho se emplea como sinónimo del embargo, se entiende que hay secuestro cuando el acreedor nombra un interventor judicial como depositario de los bienes embargados. Depositario: "Es la persona que recibe una cosa en depósito con cargo de devolverla cuando el depositante lo requiera." (79)

La intervención es la incorporación a un proceso ya iniciado de una persona llamada depositante interventor, autorizada en cualquiera de las formas o modalidades procesales - en caso de embargo a una negociación.

La inhibición: "... es un mandato, una orden para no

---

(78) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit., p. 201

(79) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1968, P. 802

hacer algo. Esto quiere decir que la inhihición es una orden de abstenerse y el problema consiste en determinar cómo podrán ejecutarse en materia judicial dichas órdenes de abstenerse." (80)

En caso de no abstenerse puede incurrirse en una conducta prohibida que puede generar daños y perjuicios que van a ser reclamados mediante otras vías, esto es, el incumplimiento de las obligaciones de hacer o de no hacer por parte del obligado, suele traducirse en obligación de dar.

Couture (81), indica que existen normas específicas a las cuales deben sujetarse las sentencias para su ejecución las cuales enlistaremos a continuación:

a.- Sentencia que condena a pago de cantidad líquida y cantidad ilíquida, se presenta en el supuesto de que la sentencia condene a pagar una cantidad de dinero reclamado por el actor y además condena al pago de daños y perjuicios no cuantificados. Está regulada por el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que podrá procederse a hacer efectiva la cantidad líquida sin esperar a que se cubra la cantidad ilíquida.

b.- Sentencia que condena a pago de cantidad no líquida; la parte favorecida inicia la ejecución, presentando -

---

(80) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., P. 158

(81) Couture, Eduardo J., Ob. Cit., P. 236

su liquidación ante el juez competente, con dicha liquidación se da vista a la parte condenada por un término de tres días, en caso de que ésta no manifiestare nada, se resolverá la ejecución por la cantidad señalada en la liquidación, no siendo así, en caso de existir desacuerdo por parte del deudor, se hará saber las razones que alegue a la parte actora.

c.- Sentencia que condena al pago de cantidad líquida; el artículo 507 de la legislación de la materia, indica que en este caso se iniciará inmediatamente el embargo de bienes con la característica propia que todo secuestro requiere, el artículo 506 establece el término en el cual deberá cumplimentarse.

d.- Sentencia que condena al pago de daños y perjuicios o al pago de frutos, rentas o productos; en ésta sentencia se puede presentar dos supuestos: el primero, que se hayan dado las bases para la liquidación y el segundo, que se hayan dado algunas de esas bases. En ambos casos la persona favorecida exhibirá la solicitud de vía de apremio especificando los daños y perjuicios, así como la cuantificación de los mismos a fin de correr traslado al condenado.

e.- Sentencia que condena a hacer alguna cosa; en cuyo caso el juzgador impondrá al condenado un término juicio so para el cumplimiento tomando en cuenta el hecho y las personas. El artículo 517 del código adjetivo establece tres re-

glas importantes:

"I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiese prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

"II. Si el hecho pudiese prestarse por otro, el juez nombrará persona que la ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

"III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejercitará por el obligado, expresandose en el documento que se otorgó en rebeldía."

En el caso de que el favorecido, pueda preferir el pago de daños y perjuicios, por lo que se embargará bienes del condenado.

f.- Sentencia que condena a rendición de cuentas; en este caso el juez designará un plazo prudente al condenado para que cumpla con la rendición de cuentas, además de señalar a la persona a quien se le rendiran. Una vez que el deudor ha ya exhibido sus cuentas conteniendo un preámbulo con una relación de los hechos que motivaron la gestión, acompañadas de documentos justificativos de las mismas, estas quedarán en el tribunal por seis días a la vista de las partes y por el -

mismo plazo manifestaran sus réplicas haciendo mención de --  
cuales son las partidas no consentidas.

Si por algún motivo se promueve impugnación contra -  
alguna partida, esto no impide llevar a cabo la ejecución si -  
lo solicitare la parte ejecutante. El artículo 522, señala la  
hipótesis de que el obligado no cumpla con la rendición de -  
cuentas en el plazo señalado, el actor podrá solicitar que se  
despache ejecución contra bienes del deudor.

g.- Sentencia que condena a la división de cosa co -  
mún; el artículo 523, señala; "Cuando la sentencia condene a  
dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convo -  
cará a los interesados a una junta, para que en la presencia -  
judicial determinen las bases de la partición o designen un -  
partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, -  
el juez designará a persona que haga la partición y que sea -  
perito en la materia si fueren menester conocimientos especia  
les. Señalará a éste el término prudente para que presente el  
proyecto partitorio."

una vez expuesto el plan partitorio en el tribunal, -  
esté permanecerá seis días a la vista de las partes para que  
manifiesten los desacuerdos dentro del mismo término, los cua  
les se harán del conocimiento del partidor.

h.- Sentencia que condena a no hacer; en este punto -  
se trata lo relacionado a que el ejecutado se abstenga de ---

hacer algo, ésta deberá de ser permanente a partir del día - que la sentencia señala, pero si ésta no lo estipula el juzga dor figurará el término de cinco días para iniciar la absten- ción, si por algún motivo se desacata la orden, traerá como - consecuencia el pago de daños y perjuicios.

i.- Sentencia que condena a la entrega de un bien -- inmueble; el artículo 525 del código de la materia, en su pri - mer párrafo señala que se pondrá inmediatamente en posesión - de la persona favorecida por la sentencia el bien, o en su ca - so en la persona en que se fincó el remate aprobado.

j.- Sentencia que condena a la entrega de un bien - mueble; el artículo antes citado en su segundo párrafo indica que: "Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le man - dará entregar al actor o al interesado que indicará la resolu - ción. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, - quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar - romper las cerraduras."

k.- Sentencia que ordena la entrega de personas; la ley da amplias facultades discretionales a los juzgadores a - fin de ejercitar lo mejor posible estas resoluciones.

## 5. Competencia en materia de ejecución.

Empezaremos por definir a la competencia en sentido lato y en sentido estricto, así tenemos que Gómez Lara (82), apunta que la competencia en sentido lato es: "... el ámbito, esfera o campo; dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones", en tanto que la competencia en sentido estricto es: "... la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto."

De Pina Vara (83), denomina a la competencia objetiva como: "La fundada en el valor del negocio o en su objeto funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de procesos, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano."

De lo anteriormente señalado se desprende que la competencia es el límite de la facultad o potestad que el Estado confiere a sus diversos órganos jurisdiccionales, con el fin de aplicarla a un caso concreto.

A fin de determinar la competencia de los diferentes órganos jurisdiccionales se toman en cuenta cuatro criterios

---

(82) Gómez Lara, Cipriano, Teoría ... Ob. Cit., P. 155

(83) De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit., P. 141

los cuales son:

El territorio; viene siendo el perímetro geográfico del trabajo del juzgador.

El grado o función; se refiere a las instancias del proceso y a la jerarquización de los órganos jurisdiccionales.

La cuantía; se presenta en atención a la importancia económica del litigio conocido.

La materia; con el fin de distinguir los diversos tipos de procesos, como por ejemplo los familiares, penales, -- mercantiles, etc.

Una vez establecido lo que se entiende por competencia, cabe mencionar la relación que existe entre ésta y la jurisdicción, por lo tanto explicaremos brevemente lo que es la función jurisdiccional.

El origen etimológico del término jurisdicción proviene del latín, jus que significa derecho y decere, lo que es decir el derecho.

Becerra Bautista (84), señala que la jurisdicción es: "La facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."

Se entiende a la jurisdicción como la actividad con que cuenta el Estado para proveer a todos de la protección --

---

(84) Becerra Bautista, José. Ob. Cit., P. 5

del derecho subjetivo violado o amenazado.

El término jurisdicción significa la facultad otorgada a determinados órganos para aplicar las normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares hacérselas aún en contra de su voluntad.

Para determinar la existencia de toda jurisdicción, se establecen los cinco criterios siguientes:

La Notio; es la potestad para conocer de un litigio.

La Vocatio; es el derecho de obligar a las partes a comparecer a juicio.

La Coertio; es la utilización de los medios de apremio, para hacer posible el desenvolvimiento del proceso.

La Judicium; es la facultad para emitir sentencia.

La Executio; es el poder para ejecutar las resoluciones judiciales con ayuda de la fuerza pública.

El fundamento constitucional de la competencia para ejecutar una sentencia lo encontramos en el artículo 121 en su tercer párrafo, que a la letra dice: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes ..."

"Las sentencias promovidas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en -

otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando - así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejercitadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre - que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio."

La competencia para la ejecución de sentencias está regulada por los artículos 501, 504, 599 y 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a continuación mencionaremos las reglas más importantes.

El juez que se enteró del asunto en primera instancia será el encargado de la ejecución de la sentencia ejecutoriada.

El cumplimiento de los autos firmes que solucionen un incidente, se llevará a cabo por el juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios que se celebraron en juicio se realizará por el juez que conoció del asunto por el cual se originó, siendo indispensable que conate en escritura pública.

Las transacciones o convenios celebrados en segunda instancia se ejecutaran por el juzgador de primera instancia.

quien conoció del negocio.

La ejecución de los laudos arbitrales y de los convenios celebrados en la Procuraduría Federal del Consumidor, será por el juzgador designado por las partes, si hubiere omisión, por el juez del lugar del juicio, en caso de existir varios será el de número más bajo.

Los órganos federales que pronuncien una sentencia siempre son los encargados de su ejecución, pueden extenderse fuera de su territorio a los tribunales locales, así tenemos que el juez que emitió la sentencia debe enviar un exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho, con el fin de realizar la ejecución de una sentencia o de cualquier resolución judicial, al juez executor, éste deberá vigilar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos que establece el artículo 602 del Código adjetivo de la materia:

"I .- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

"II.- Que si tratasen de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conforme a las leyes del lugar;

"III.- Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;

"IV.- Siempre que la parte condenada haya sido empleada personalmente para ocurrir al juicio."

Las sentencias extranjeras y otras resoluciones judiciales se reconocerán en la República siempre y cuando no sean contrarias al orden público interno, conforme al código de la materia que nos ocupa y demás legislaciones.

El artículo 103 señala : La ejecución de una sentencia, laudo o resolución judicial extranjera, se someterá a -- las siguientes condiciones :

I.- El órgano jurisdiccional competente será el del domicilio del ejecutado.

II.- Todo lo relacionado con los avalúos, depósito, remate y liquidación será resuelto por el tribunal de la homologación.

III.- El tribunal executor sólo debe sujetarse a -- examinar la autenticidad y si debe o no ejecutarse la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera.

IV.- En caso de no tener eficacia en su totalidad -- la sentencia, el tribunal, a petición de parte interesada admitirá la ejecución parcial.

## 6. Reglas de la ejecución.

Regla jurídica es el precepto legal de carácter nor-

mativo u orgánico, que equivale a un estatuto o constitución de los actos jurídicos.

Existen ciertos presupuestos para la ejecución de una sentencia, en primer lugar ésta tiene que ser de condena; debe ser firme o definitiva, o bien, que no siéndolo, si se interpuso recurso de apelación contra ésta, sea admitido sólo en el efecto devolutivo; quien pida esa ejecución debe estar legitimado para ello; el obligado debe de oponerse a cumplir voluntariamente con lo ordenado en la resolución y este debe de contar con un patrimonio ejecutable, es decir, debe haber solvencia del deudor.

Ovalle Favela (85), señala los supuestos que fundan el origen de la vía de apremio:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias firmes, es decir, aquéllas que tengan la autoridad de la cosa juzgada.
3. Las sentencias interlocutorias.
4. Los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador.
5. Los laudos arbitrales, que son las resoluciones definitivas que sobre el fondo del litigio sometido a arbitraje, pronuncien los árbitros.

---

(85) Ovalle Favela, José, Ob. Cit., P. 284

En tanto Pallares (86), indica que la ejecución se rige por los siguientes principios:

a. El de eficiencia, con el fin de que la resolución tenga el debido cumplimiento en su ejecución, se presenta este principio.

b. El de humanidad, para que no se traspasen ciertos tramites jurídicos con el ejecutado, así como tampoco se causen gravámenes innecesarios, por ejemplo, prisión por deudas, embargos de determinados bienes o el derecho de percibir alimentos. Respecto a la prisión por deudas de carácter civil el artículo-17 de nuestra carta magna apunta que: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil ..."

#### 6.1. Plazos.

Todo proceso por naturaleza es un fenómeno transitorio, el tiempo de su duración se mide principalmente por medio de plazos y de términos.

De Pina Vara (87), define al plazo como: "Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas. Acontecimiento futuro pero cierto-cuya realización determina la efectividad o la extinción de --

---

(86) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., P. 493

(87) De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit., P. 305

los efectos de un acto jurídico."

Así tenemos que los plazos son los lapsos de tiempo-- dados para la realización de los actos procesales y estos de-- ben estar perfectamente bien establecidos por la legislación -- procesal respectiva, a fin de que todo proceso se realice con-- cierta celeridad y orden.

Los plazos los encontramos desde la antigüedad como:  
 "En la Novísima Reconciliación se fijaron tres días; si fuere -- sobre raíz o mueble, que no sea de dineros y si el juicio fu-- re dado sobre dineros, hágalo el alcalde executor hasta diez-- días." (88)

En relación al término De Pina Vara (89), afirma que  
 "Es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a produ-- cir o dejar de producir sus efectos característicos."

En la práctica de nuestro derecho vigente el término y el plazo son empleados como sinónimos, es decir, sólo esta-- blecen una relación de carácter puramente temporal entre ce-- manda y sentencia. "...todo plazo tiene, pues, un momento a -- quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que se-- ñala la meta." (90)

---

(88) Eecerra Fautista, José. Cb. Cit. P. 320

(89) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. P. 355

(90) Gómez Lara, Cipriano. Teoría... Ob. Cit. P. 252

En el Código de Procedimientos Civiles de 1884 se establecía el término de tres días para que el deudor cumpliera con la sentencia; en el procedimiento de ejecución el tiempo es trascendente para el actor, ya que puede engendrar excepciones respecto a lo pertinente con la ejecución de la sentencia o convenio judicial que le beneficie.

Los artículos 531 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regulan lo referente a las excepciones, de lo que podemos afirmar que la excepción de pago procede contra la ejecución de sentencias y convenios judiciales si se pide la ejecución dentro de ciento ochenta días; después de este término pero que no exceda de un año, se aceptan las de transacción, compensación y compromiso en árbitros, pasado más de un año, se admitirán además la novación, la entrega, la quita, el pacto de no pedir convenio modificativo y falsedad del instrumento. Estas excepciones se pedirán en forma de incidente solicitando la suspensión de la ejecución al mismo tiempo.

Por su parte el artículo 532 del Código antes citado indica que: "Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas."

Con relación al artículo transcrito, cabe hacer mención de las sentencias de prestaciones periódicas donde el término comenzará a correr a partir del momento en que pudo exi-

girise la última prestación vencida. Todo plazo empezará a contarse desde el momento en que comienza a surtir efectos la notificación correspondiente.

En el artículo 506 se establece un término improrrogable de cinco días para que el sentenciado en juicio, cumpla voluntariamente la sentencia, laudo o convenio judicial.

En las sentencias que condenan al deudor a obligaciones de hacer, o bien, a rendir cuentas, el juzgador fijará un plazo prudente para su cumplimiento voluntario, tomando en cuenta el hecho y las personas.

El artículo 529, indica que el término dentro de diez años, se hará para solicitar la acción de ejecución de una sentencia, laudo o convenio, que se contará a partir del término-judicial para el cumplimiento voluntario de las mismas.

## 6.2. Efectos.

El solo transcurso del tiempo trae como consecuencia varios resultados, entre ellos tenemos la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

Entendemos a los efectos como las consecuencias naturales de cualquier acto.

Al transcurrir el plazo señalado para el cumplimiento voluntario de los deberes establecidos en las sentencias, - convenios judiciales y laudos arbitrales, sin que estos hayan sido realizados, estos podrán ser ejecutables por medio de la coacción estatal, procediendo a embargar bienes suficientes para cubrir las obligaciones del deudor.

Una vez pasado el tiempo que precisa el artículo 506- sin haber cumplido con lo establecido en la sentencia procederá el embargo, así lo precisa el artículo 509 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

Con relación a los efectos que se producen al cumplir se los términos y plazos tenemos a la preclusión, la caducidad y la prescripción, los cuales definiremos a continuación:

"Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello." (91)

La caducidad "Es la extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso." (92)

Prescripción "Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley." (93)

(91) Gómez Lara, Cipriano. Teoría...Ob. Cit., P.250

(92) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit., P.120

(93) Idem. P. 311

Es decir, la caducidad no causa la privación de los derechos de fondo del litigio, pero sí trae como consecuencia la pérdida de todos los derechos, este efecto se da cuando ambas partes han dejado de actuar en el proceso, por lo tanto es un desistimiento tácito y bilateral, ahora bien, la preclusión alude a la pérdida de un solo derecho procesal, en caso de que se determine la caducidad de un proceso se tiene como no interrumpida la prescripción.

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el plazo de diez años para solicitar la ejecución de una sentencia, convenio o laudo arbitral, es decir al cumplirse con este plazo opera la prescripción de dicha acción.

### 6.3 Impugnación.

En todo proceso existe un principio general de impugnación, mediante el cual las partes combaten las resoluciones de los tribunales cuando estas sean ilegales, incorrectas, equivocadas o no apegadas a derecho. Los medios de impugnación son los instrumentos procesales que la ley establece para combatir las resoluciones judiciales cuando el camino marcado por la ley no es respetado por el órgano jurisdiccional, ya sea porque el juez en cuanto a que es falible equivoque sus interpretaciones. El objeto y fin de los medios de impugnación son las resoluciones del juzgador que contiene la motivación del agravio.

El principal propósito de la impugnación es el de en

Establecer la inconformidad de cualquier resolución emitida por un órgano jurisdiccional, ésta deberá ser revocada, modificada o bien confirmada; a la resolución impugnada se le conoce como la iudicium rescissens y el restablecimiento de la correcta resolución se le llama iudicium rescisorium.

Pallares (94), manifiesta que la impugnación es: "El acto por el cual se exige del órgano judicial la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es, sin embargo violatoria de la ley, y por tanto injusta. La impugnación opera mediante la sustitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley."

En cuanto a los medios de impugnación, Gómez Lara (95), los divide en recursos y medios de impugnación autónomos procesales, dentro de los primeros señala dos apartados, los recursos propiamente dichos, que se subdividen en apelación, revocación, reposición, queja, etc. y los medios de impugnación de nulidad, los cuales son: la apelación extraordinaria y la nulidad de actuaciones; en cuanto al segundo grupo, es decir, a los medios de impugnación autónomos procesales es tos los clasifica en impugnación de la cosa juzgada, juicio de amparo, etc.

"Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto signi

(94) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. P. 360

(95) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., P. 322

fica pues que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie." (96)

Por otra parte encontramos el origen etimológico del vocablo recurso en el sustantivo latino recursus que denota - la acción de recurrir.

Los recursos son medios de impugnación jurídico procesales encaminados a combatir resoluciones judiciales, que se concede a las partes, a los afectados por una resolución judicial o a los intervinientes adhesivos.

Couture (97), señala que el recurso es: "Literalmente, regreso al punto de partida; es un re-correr, de nuevo, el camino ya hecho." Así tenemos que el término recurso se utiliza para denotar el recorrido que se hace por medio de otra instancia, así como, el medio de impugnación por el cual se recorre el proceso.

En si el recurso es un instrumento legal para combatir la validez o legalidad de una resolución judicial, éste debe ser interpuesto y resuelto dentro del mismo proceso. Los recursos pueden ser interpuestos por las partes o por terceros legitimados, con el fin de modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, mediante la reparación de agravios,-

---

(96) Ibidem P. 327

(97) Couture , Eduardo J. Ob. Cit. P. 340

que es definido como: "Lesión, daño o perjuicio ocasionado - por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma." (98)

La impugnación de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución, la encontramos en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior."

#### Recurso de queja.

"El recurso de queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del executor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley." (99)

El artículo 723 del Código de Procedimientos en cuestión señala que el recurso de queja procede:

"I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

"II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

(98) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. P. 59

(99) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. P. 545

"III. Contra la denegación de apelación;

"IV . En los demás casos fijados por la ley."

Este recurso procede contra ejecutores y secretarios cuando sus actuaciones adolecen de omisiones o negligencias, - el plazo para interponerse ante el superior jerárquico ad quem es dentro de veinticuatro horas a partir de la notificación del acto que se impugne. El juez a quo, quien emitió la resolución, contará con tres días contados a partir del día - que tenga conocimiento del recurso, para enviar un informe - con justificación al superior con los motivos legales que originaron la resolución.

Dicho recurso se resolverá en el término de tres -- días, en caso de improcedencia del recurso, se sancionará a la parte con una multa de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Recurso de responsabilidad.

"El recurso de responsabilidad no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción - que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de - responsabilidad no puede modificarla. En rigor pues, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemen te de un juicio para exigirle la responsabilidad civil." (100)

La sentencia que se dicta en el recurso de responsabilidad civil sólo condena al pago de daños y perjuicios.

Este recurso procede contra jueces o magistrados que se han conducido con negligencia o ignorancia inexcusable, el plazo para interponerlo es dentro del año siguiente, contados a partir del día en que se dictó la sentencia o auto firme -- con el cual se concluyó el proceso, antes de formular la demanda de responsabilidad debe de haberse agotado los recursos legales ordinarios.

No obstante lo estipulado en el artículo 527, "La Suprema Corte de Justicia ha considerado procedente el recurso de apelación contra determinadas resoluciones dictadas durante la ejecución procesal." (101)

Esta determinación se deduce del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "La resolución que apruebe o desapruuebe el remate será apelable en ambos efectos."

CAPITULO IV  
LA VIA DE APREMIO

1. Concepto.

La palabra "vía", en su origen latino significaba única y exclusivamente camino; sus acepciones se han multiplicado en la actualidad es frecuente su empleo como sinónimo de procedimiento. Por su parte "apremio" equivale a la acción de apremiar y significaba que se aprieta para la realización de algo; apremio en su significado forense alude al procedimiento que ha de seguirse para obligar al cumplimiento de una conducta -- ordenada en una sentencia, auto, interlocutoria, convenio o -- laudo arbitral.

El cumplimiento de una conducta ordenada puede ser voluntario o puede ser forzoso, al cumplimiento voluntario se le denomina "cumplimiento"; al cumplimiento forzoso se le da la denominación procesal de "ejecución".

Al respecto Arellano García (101 bis), señala que: -- "Llevar a efecto, en toda sus consecuencias, lo dispuesto en una sentencia, convenio, auto firme, interlocutoria o laudo arbitral es a lo que puede denominarse, genéricamente vía de -- apremio."

De Pina Vara (102), determina que el apremio es: "En términos generales, actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es cesante por el destinatario."

Pallares (103), señala que: "El apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo."

Gómez Lara (104), al respecto indica que: "La vía de apremio es la forma normal de ejecutar una sentencia, procede a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo."

En el apremio existe un imperio por el que se constriñe a la realización forzada de una conducta, el sujeto agente del apremio ha de ser un órgano dotado de la imperatividad estatal; el sujeto pasivo sólo puede ser la parte que participó en el proceso.

Por otra parte el apremio es el resultado de un proceso especial que, a su vez tiene como causa una hipótesis de

---

(102) De Pina vara, Rafael, Ob. Cit. P. 83

(103) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil  
5a. ed. Editorial Porrúa, México, 1966, p. 90

(104) Gómez Lara, Cipriano. Derecho ... Ob. Cit. P. 162

incumplimiento con el mandato jurisdiccional.

La vía de apremio es el camino que ha de seguirse para llevar a lo fáctico lo ordenado en una resolución judicial siempre y cuando no se le haya dado cumplimiento voluntario a esta.

## 2. Principios que rigen la vía de apremio.

### -Oportunidad para el cumplimiento voluntario

Para iniciar el procedimiento que coaccionará el cumplimiento forzado de la conducta debida, debe darse la oportunidad al destinatario para acatarla, esto será condicionado a que haya transcurrido un plazo prudente a fin de cumplirla. Esta oportunidad de que goza el deudor es de cinco años.

### -Inmunidad de jurisdicción

"El juzgador tiene aptitud para tomar medidas coactivas tendientes a la efectividad de la resolución judicial dentro de su circunscripción geográfica y tendrá que solicitar la ayuda judicial cuando carezca de esa competencia territorial directa." (105)

Lo anterior se realizará mediante el exhorto correspondiente que contendrá las inserciones necesarias; el artículo 599 del ordenamiento que nos ha venido ocupando indica que "El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sen-

tencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que dispone el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal."

-La fuerza pública depende del Poder Ejecutivo.

Al poder judicial se le encomienda la dicción de derecho en las controversias que se le plantean, es decir, corresponde aplicar la ley, en cambio al Poder Ejecutivo se le dan los medios materiales para usar la fuerza pública, por medio del poder judicial, se coacciona al cumplimiento de sus determinaciones.

Al respecto el artículo 89, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena: "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

"XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones,"

-Instancia de parte.

Esto equivale a que si no hay promoción de parte con tendencia a la iniciación del proceso de ejecución, el juzgador carece de facultades para actuar oficiosamente. El artículo 500 que a la letra dice, "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea."

- Intermediación judicial

"La injerencia del Estado, a través del Poder Judicial respecto a las controversias entre los particulares, no cesa al dictarse la resolución definitiva, que adquiere la calidad de cosa juzgada, sino que tal intervención jurisdiccional es llevada hasta sus últimas consecuencias, siendo a cargo de la autoridad estatal velar por la eficacia de la sentencia mediante la instauración del procedimiento de ejecución correspondiente." (106)

-Opción de procedimiento de ejecución

El ordenamiento procesal faculta al sujeto que deduce derechos del contenido de una resolución o convenio celebrado en juicio que ha sido elevado a cosa juzgada la posibilidad de intentar la vía de apremio o promover un nuevo juicio, el ejecutivo a fin de obtener la ejecución forzosa.

-La ejecución definitiva requiere de la cosa juzgada.

"El principio de que se requiere la cosa juzgada para la ejecución de la sentencia no es absoluto más que para la ejecución definitiva pues, para la ejecución provisional - ya sabemos ... que es posible mediante otorgamiento de fianza proceder a la ejecución provisional de las sentencias. De esta manera, el artículo 501 del ordenamiento citado, en el primer párrafo permite que el juez de los autos que conoció del negocio en primer instancia lleve a efecto la ejecución de una sentencia que se lleva adelante por haberse otorgado la fianza correspondiente." (107)

---

(106) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. P. 581

(107) Ibidem. P. 582

### -Límites de la ejecución

Existen ciertos límites irretasables que se fijan al juzgador que decreta las medidas de ejecución como el señalado en el artículo 17 constitucional que establece, "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."; el artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enumera los bienes que se exceptúan del embargo, el embargo de bienes no ha de ser excesivo pues debe ser cuantitativo y limitarse sólo a lo necesario para cubrir la suerte principal .

### 3. El embargo en la vía de apremio.

La finalidad del embargo será sin duda alguna la obtención del pago de una deuda, la cual se hará mediante la intervención de un órgano jurisdiccional; a través de esta figura jurídica se puede llegar a un normal término de una ejecución procesal, caso contrario si no existen bienes.

Generalmente la ejecución de las sentencias que condenan a pagar una cantidad de dinero se traducen en el embargo de bienes del condenado, a fin , de enajenarlos y con el producto de estos pagar la cantidad a la que haya condenado - la sentencia principal y sus accesorios, como son los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, esta misma regla se sigue en las sentencias que ordenan la realización de hechos que no son de carácter personal o bien la celebración de actos jurídicos, cuando las partes obligadas sean substituidas por un tercero con cargo a aquélla, por lo tanto el pago de ésta se traduce en el embargo de la parte vencida.

No toda ejecución concluye siempre en el embargo, como ejemplo de esto tenemos la ejecución de las sentencias que ordenan la entrega de un bien inmueble o de una persona; el otorgamiento de un instrumento; la celebración personal de un acto jurídico y la división de una cosa común.

### 3.1 Concepto.

El origen del verbo embargar lo encontramos en el latín, con el término de ibarrí care, lo cual denotaba impedimento, estorbo, obstáculo, para la realización de algo.

Becerra Bautista (108), expresa que: "El embargo es afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional."

Por otra parte, Carreras (109), en relación a este concepto indica que: "En nuestro lenguaje jurídico la palabra embargo es sinónima de traba, y el verbo trabar equivale esencialmente a juntar o unir una cosa con otra; es decir, a afectar o unir los bienes designados a la ejecución pendiente."

"El embargo es la retención de bienes por mandato judicial, y los bienes son depositados y entregados al depositario."

(108) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. P. 308

(109) Carreras, Jorge. el embargo de bienes. Barcelona. editor

tario, que responde de ellos hasta la sentencia, en que se adjudican al acreedor hasta satisfacer la deuda y los gastos" (110)

Con relación a este concepto, Couture (111), manifiesta que el embargo es: "Medida cautelar decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso; y - que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes."

Arellano García (112), establece que: "El embargo es una institución jurídica en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por mandato de autoridad estatal, para garantizar el pago de prestaciones pecunarias a un sujeto pretensor."

Podemos concluir que el embargo, es un acto jurídico por medio del cual se afectan y aseguran bienes suficientes del deudor para cubrir las obligaciones establecidas en una sentencia, convenio judicial o laudo arbitral.

### 3.2 Procedimiento del embargo.

Una vez que se ha dictado sentencia de condena y que la parte vencida no la cumple voluntariamente, a instancia de

---

(110) García Rivas, Heriberto. Documentación Civil y Judicial México. Editorial Azor. 1965. P. 121

(111) Couture, Eduardo J., Ob. Cit., F. 320

(112) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., P. 598

parte, el juez dictará las medidas necesarias para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, pese a la voluntad de la parte vencida.

Ha quedado en la historia, la etapa en la que el deudor finiquitaba su incumplimiento con la vida o la libertad - ahora el deudor sólo responde de sus deudas civiles con sus bienes, el derecho evita que las personas sean desposeídas de todo su patrimonio por deudas de carácter civil, los ordenamientos jurídicos y en forma especial el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 544 - enuncia los bienes exceptuados de embargo, buscando con ello proteger la dignidad del hombre.

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

"II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles - del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, - no siendo de lujo, a juicio del juez;

"III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

"IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

"V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de - las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

"VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

"VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y no viembre, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictámen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

"VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

"IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

"X. Los derechos de uso y habitación;

"XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

"XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

"XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidades provenientes de delito;

"XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

"XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario."

La legislación de la materia tiene como supuesto necesario en relación con el embargo, que el deudor sea propietario de los bienes en que se va a trabar el embargo o que le pertenezcan derechos sobre esos bienes.

Pallares (113), indica que el procedimiento de embargo comprende dos momentos fundamentales: el auto o resolución que ordena el secuestro y la diligencia propiamente dicha del embargo. La realización del embargo deberá estar constituida por la orden de autoridad jurisdiccional, a través de la cual se manda a secuestrar bienes o derechos del deudor con el objeto de garantizar las cantidades por las cuales se realiza la ejecución forzosa.

A) El auto o resolución que ordena el embargo, también llamado auto de exequendo, comprende los siguientes elementos:

-El auto lo suscriben el juez y el secretario de acuerdos, el primero ordena el embargo y el segundo da fe, si no tuvieran ambas firmas, serían anulables todos los actos relativos al embargo, y si éste no fuere procedente entonces dichos funcionarios serían responsables.

-Se decreta el secuestro de bienes de la propiedad del deudor; esto implica el mandato de no afectar bienes de

terceros, salvo la parte proporcional que el deudor tenga en bienes dependientes al régimen de copropiedad.

-La orden de secuestro se ejecutará por medio del secretario actuario adscrito al juzgado.

-El deudor cuyo patrimonio este sujeto a la orden de embargo sólo se podrá oponer a ella por los medios legales.

-La orden de embargo tiene como principal propósito secuestrar bienes suficientes para cubrir las prestaciones pecuniarias determinadas por el juzgador.

-Dicha orden sólo se trabará sobre bienes del deudor "suficientes" y "bastantes" para garantizar las prestaciones reclamadas.

-El auto de mandamiento establece que los bienes embargados se pongan en depósito de la persona que el acreedor designe bajo su responsabilidad.

b) La diligencia de embargo, se lleva a cabo mediante los siguientes actos procesales:

a. Citación previa.

El artículo 535, establece que cuando el deudor no se encuentre en su domicilio, para el caso de los juicios ejecutivos, se le dejará citatorio a la hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no se practica la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, a falta de ella con el vecino inmediato. Para el ca -

puesto de que se ignorase el domicilio del mismo, o bien no tuviera casa en el lugar se le citará mediante edictos.

La citación previa sólo es exigible en los embargos provisionales decretados en los juicios ejecutivos y no en los definitivos, es decir, respecto a nuestro tema no se presenta ésta figura jurídica.

b. Requerimiento de pago.

La ley ha querido otorgar esta última oportunidad al deudor para evitar los daños y costas del embargo. El numeral 534 de la materia dispone que el actuario antes de proceder al embargo, debe requerir de pago al deudor o bien al cumplimiento de la prestación a que está obligado, apercibiéndolo - que de no hacerlo se procederá a embargar sus bienes.

Por regla general el requerimiento no admite demorándose de las obligaciones de hacer, el artículo 449 autoriza al juzgador para que otorgue un plazo prudente con el fin de que se cumpla con la obligación, tomando en cuenta la circunstancia de cada caso; en el supuesto de ignorarse el paradero del ejecutado se le requerirá por medio de edictos.

Respecto a nuestro tema, el requerimiento no es necesario debido a que ya se dió previamente un plazo de cinco días al deudor para que cumpliera voluntariamente con su obligación, así lo establece el artículo 507.

c. Señalamiento de bienes.

El tercer momento de la diligencia de embargo, establece el derecho al ejecutado de señalar los bienes que han de embargarse, si por algún motivo este se rehusara a hacerlo o bien no se encontrase, esa facultad pasa al acreedor embargante o a su representante quien de conformidad con el artículo 536 deberá observar el siguiente orden: "1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2. Dinero; 3. Créditos realizables en el acto; 4. Alhajas; 5. Fritos y rentas de toda especie; 6. Bienes muebles - no comprendidos en las fracciones anteriores; 7. Bienes raíces; 8. Sueldos o comisiones; 9. Créditos."

d. El embargo propiamente dicho.

Al efectuarse la designación de bienes, el actuariopracticará el embargo propiamente dicho, haciendo la declaración formal de que esos bienes quedan embargados, sujetando los a la jurisdicción del juez y a lo que resulte del juicio.

Becerra Bautista (114), expresa que para que se realice el embargo, se requiere de un acto sacramental del órgano jurisdiccional "haciendo y trabando formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas." Agrega el citado autor que "Sin esta declaración formal, no hay embargo y, --consecuentemente, los bienes no quedan secuestrados judicialmente."

---

(114) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. P.335

e. Nombramiento del depositario.

El artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el ejecutante tendrá el privilegio de nombrar depositario a través de formal inventario, exceptuando del caso:

"I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

"II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

"III. El secuestro de alhajas y además muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de Piedad."

"Depositario es la persona que recibe una cosa en depósito con cargo de devolverla cuando el depositante lo requiera" (115)

Existen tres opciones para que el acreedor nombre depositario bajo su responsabilidad, las cuales son: que sea el propio acreedor, el mismo deudor o bien un tercero, éstos deben ser personas capaces, de lo contrario este nombramiento se anulará, inmediatamente, cabe establecer que el

acreedor y el depositario son responsables solidariamente de la custodia de los bienes embargados.

La relación jurídica proveniente del depósito es una relación contractual así lo establece el artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confia, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."

#### Obligaciones del depositario.

Primeramente el depositario tendrá que protestar de su fiel desempeño en su cargo y su aceptación del mismo ante el actuario o el juez, procediendo a asentar razón en el expediente, cualquiera de estos funcionarios deberá dar posesión de los bienes embargados al depositario, éste deberá proporcionar su domicilio, con el fin de oír y recibir notificaciones, así mismo notificará al juzgado el sitio donde haya constituido el depósito de los bienes muebles en custodia, o bien en caso de tratarse de bienes muebles fructíferos, implicaría que el depositario adquirirá la calidad de administrador o bien interventor, entonces éste tendrá el deber de rendir una cuenta mensual de la ganancia obtenida y de los gastos ocasionados.

Si por algún motivo el depositario tuviere que hacer gastos de almacenaje, deberá solicitar autorización judicial; el artículo 550 del Código de la materia añade "... Si

no pudiese el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez - para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro."

Por otra parte Arellano García (116), manifiesta que existen reglas específicas del depósito tomando en cuenta -- las diversas clases de bienes embargados:

**Embargo de un título en el que conste un crédito.**

El depositario deberá guardar y conservar el título - haciendo todo lo necesario para que no se menoscabe, ni se altere el derecho que ampara el mismo, además tendrá la obligación de ejercitar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, con fundamento en el artículo 547.

**Embargo de créditos litigiosos.**

Para el supuesto de que el crédito asegurado fuere - litigioso, la providencia de secuestro se le hará saber al juez de los autos respectivos, haciéndolo del conocimiento - del depositario nombrado, con el fin de que éste pueda sin - obstáculo alguno desempeñar las obligaciones además de ejercitar las acciones correspondientes y los recursos, con base en el artículo 548.

Embargo de bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos.

El depositario que se nombre "... sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo..." de conformidad con el artículo 549.

"El ajetivo simple que usa el precepto citado no debe inducir a error, pues el custodio queda sujeto a responsabilidades inclusive penales, si dispone de los bienes embargados. El artículo 383 fracción II del Código Penal considera abuso de confianza el hecho de disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario judicial que no sea el dueño de ella."

(117)

Embargo de créditos.

En este caso no se requiere de nombrar un depositario el embargo se hará notificando al ejecutado o a quien deba pagar los créditos, que no realice el pago y que retenga la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibiéndolo de que en caso de desacato de la orden, pagará doble. Artículo 547.

Embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables.

No es necesario el nombramiento del depositario ya que debe hacerse inmediata entrega del mismo, al actor. Artículo 543 fracción I.

Embargo de bienes que han sido objeto de embargo judicial an-

terior.

En este caso continuará como depositario el primero que haya sido nombrado, según lo indica el artículo 543, - fracción II, anteriormente transcrito.

Embargo de alhajas y muebles preciosos.

Aquí el depósito se hará en instituciones autorizadas por la ley o en el Monte de Piedad. (Art. 543, fracc.III)

Embargo de cosas fungibles.

En este supuesto el depositario tendrá el deber de designar el precio que en la plaza tengan los bienes confiados a su guarda, con el objeto de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgador para que éste determine lo conducente. Art.- 551.

Embargo de cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse.

El depositario vigilará su estado con el propósito de hacer saber al juez el deterioro o demerito que ellos presenten o puedan sobrevenir, para que aquél dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o bien acuerde su venta. Art. 552

Embargo sobre finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente.

Artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal establece que el depositario tendrá el carácter de administrador:

"I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que-

las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificar se el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

"II Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

"III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

"IV. Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

"V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, - ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

"VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca."

Embargo sobre finca rústica o sobre negociación mercantil o industrial.

Artículo 555 del Código antes citado, señala la calidad de mero interventor al depositario con cargo a la caja realizando las siguientes atribuciones:

"I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

"II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

"III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

"IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

"V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

"VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543;

"VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal."

#### f. Documentación.

El embargo debe documentarse a través del acta que - debe levantar el actuario, haciendo constar la forma como se llevo a cabo la diligencia.

#### Ampliación del embargo.

En el caso de que los bienes embargados no sean suficientes para cubrir el monto de lo reclamado, el actor podrá manifestar esa inconformidad ante el juzgador, reservandose el derecho para embargar nuevos bienes, por su parte el artículo 541 indica en que casos procede la ampliación del embargo, los cuales son:

- I. Cuando el juez considere que los bienes secuestrados no son suficientes para asegurar lo reclamado y las costas;
- II. En caso de ser muebles y si transcurre un año y no se vende, también cuando el bien embargado dejare de cubrir la deuda por las retasas que sufiere;
- III. En el supuesto de que al momento del secuestro el deudor no cuenta con bienes suficientes y después los adquiere;
- IV. Cuando se presenten tercerías.

#### 4. Subasta Pública.

El origen de la palabra subasta lo encontramos en el la

tin subasta, compuesta de sub y hasta, que significaba bajo - lanza, debido que los romanos ponían como señal una lanza en el lugar donde se celebraba cualquier enajenación pública. -- (117 bis)

El término subasta, en nuestro derecho lo utilizan - como sinónimas de remate, o bien almoneda, sin embargo nuestro Código de Procedimientos Civiles sólo contiene el artículo -- 564 que hace mención a la palabra almoneda sin volverla a utilizar en todo el apartado titulado de los remates, empleando solamente la expresión 'subasta'.

#### 4.1 Concepto.

Couture (113), manifiesta que es: "Venta o subasta - de bienes, mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor."

Por lo tanto, De Pina (119), establece que la subasta es la: "Transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente en favor del mejor - postor con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto.

La palabra almoneda significa: "Venta pública con li

---

(117 bis) Ovalle Favela, José. Ob. Cit. P. 300

(118) Couture, Eduardo J. Ob. Cit. P. 315

(119) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. P. 348

citación y puja." (120)

"Comúnmente se define el remate diciendo que es la venta de un bien que se lleva a efecto mediante la intervención de la autoridad, que puede ser la judicial o la administrativa." (121)

Arellano García (122), manifiesta que: "El remate es la institución jurídica en cuya virtud se transmite el dominio de un bien mueble o inmueble embargado, por la autoridad estatal a la persona física o moral que ha reunido los requisitos legales para adquirirla dentro de la vía de apremio."

De lo anterior, concluimos que por remate se entiende la adjudicación del bien en subasta, la expresión subasta nos indica una venta pública y el término almeada nos indica el ofrecimiento que se hace en una subasta por la cosa en disputa superando las ofertas hechas anteriormente, por lo tanto subasta es, la venta que se hace publicamente adjudicando la especie al postor que haga la mejor oferta.

#### 4.2 Naturaleza jurídica.

En cuanto a la naturaleza jurídica del remate, cabe

(120) Diccionario Larousse. Librería Larousse, París. 1972 - P. 48

(121) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. P. 531

(122) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. P. 670

aclarar que en la doctrina, no existe un juicio definido, para algunos tratadistas, esta figura es considerada como una-venta judicial; otros opinan que el juez a nombre del dueño-enajena el bien; algunos más afirman que el juez expropia el jus disponendi; hay quienes sostienen que el estado expropia el bien rematado y lo enajena, y otros tantos aseguran que el remate es un acto jurisdiccional en el cual el juzgador -sustituye al deudor.

a. El remate es una venta judicial.

El Código Civil conceptua al remate como una de las-especies del contrato de compraventa, en su artículo 2248 ji ce que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se -obligue a transferir la propiedad de una cosa o le un dere--cho y, el otro a su vez, se obliga a pagar por él un precio-cierto y en dinero, es decir, la finalidad directa de este -contrato es, pues, la transferencia de la propiedad de una -cosa.

Esta tesis es errónea, ya que el dueño del bien em--bargado debe dar su consentimiento libre, respecto a la ven-ta pública, así como debe de haber acuerdo entre comprador y vendedor sobre el precio y la cosa motivo del contrato, sien do que estos supuestos no se dan en la subasta pública.

b. El juez actúa como representante jurídico del dueño del -bien que se remata y a nombre de él lo enajena.

Este criterio es falso ya que el juzgador no se pue-de autonombrar representante del deudor, porque estaría ac--

tuando en contra de la voluntad del ejecutado, además. "El juez es un mero espectador pasivo de la contienda, que vigila que las reglas del juego se cumplan. Una vez desenvuelta la contienda, dicta su resolución determinando a quien le corresponde la razón jurídica ... El juez debe ser imparcial, absolutamente imparcial, frente a las partes, y esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las partes frente al estado." (123)

c. El juez expropia el dominio del bien y lo enajena.

Diversos tratadistas demuestran la falsedad de ésta corriente al apuntar que: "... por virtud del embargo el deudor pierde el jus disponendi del bien embargado, y que en el remate el juez expropia ese jus, y en ejercicio del mismo enajena el bien... no es jurídico separar el jus disponendi del derecho de dominio; porque los dos forman un todo indivisible, de lo que infieren que no hay tal 'jus disponendi' -- distinto del dominio, lo que demostraría la falsedad de la tesis." (124)

Podemos concluir que ésta razón no es cierta, ya que el derecho de propiedad y el dominio del bien sí son indivisibles, como ejemplo tenemos al menor de edad incapacitado que requiere de un representante legal para que ejerza en su nombre sus derechos y cumpla con sus obligaciones, así mismo -- produzca derechos y obligaciones mediante negocios jurídicos, a nombre de él.

---

(123) Gómez Lara, Cipriano. Teoría Ob. Cit. P. 74

(124) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. 1939, P. 546

d. Por virtud del remate, el Estado expropia el bien rematado y lo enajena al mejor postor, o lo adjudica al acreedor.

En base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 párrafo segundo, establece que: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

Por lo tanto, el juzgador no podrá expropiar ningún bien, con el propósito de resolver a beneficio de alguna de las partes en un proceso, lo anterior aunado con la característica de la expropiación es lo relacionado a la utilidad pública para lo cual será destinado el bien, siendo que el remate es para satisfacer la deuda a favor del acreedor.

e. El juez se sustituye procesal y civilmente al deudor - haciendo todos los actos que debiera hacer.

Los jurisconsultos opinan que el remate es un acto jurisdiccional. Así Pallares (125), está de acuerdo con esta afirmación al indicar que el juez vende el bien del ejecutado para pagar a sus acreedores.

Becerra Bautista (126), opina que: "Es un gravamen real, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el-

---

(125) Ibidem P. 347

(126) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. P. 310

órgano jurisdiccional, sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo-depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos."

En síntesis, una cosa es cierta, y es que existe un acto del órgano jurisdiccional, en virtud del cual la propiedad de los bienes embargados pasan de éste a un tercero, la polémica se presenta al analizar cómo se realiza dicho fenómeno de transmisión de propiedad, será por medio de una expropiación forzosa, o bien al celebrarse un contrato, nos inclinamos a opinar que el titular de los derechos que emanen del secuestro es el juzgador debido a que es una institución sólo procesal, ya que adquiere la potestad real de los bienes con fines procesales.

#### 4.3 Procedimiento.

Una vez hecho el embargo, se hace indispensable la enajenación de los bienes secuestrados, con el fin, que con el producto de dicha enajenación, se realice el pago de la suma determinada de dinero a la parte acreedora.

De acuerdo a la división que existe de bienes muebles e inmuebles, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece dos tipos de procedimientos muy diferentes de enajenación de los bienes embargados, según sean muebles o inmuebles, regulados en los artículos del 564 al 598.

El remate se realiza a través de actos de la autoridad regulados por el derecho público, los cuales consisten, en el llamado y concurrencia de postores que son futuros compradores.

Ovalle Favela (127), divide en tres partes el remate - que son: A) avalúo; B) subasta o remate; C) entrega de precio- otorgamiento de escritura y pago al acreedor ejecutante.

Enseguida explicaremos en que consisten los dos primeros puntos y el tercero lo analizaremos en el apartado de efectos.

Remate de bienes raíces.

El lugar del remate será en el local del juzgado que fuere competente para la ejecución y será público el acto, con el fin de que cualquier persona que desee ser postor pueda acudir al remate, además de ser una garantía para el ejecutante el poder observar la legalidad del procedimiento, en caso de omitirse el requisito de ser público, se ordena la sanción de nulidad. (Art. 565)

El primer requisito que debe satisfacerse es la expedición de la orden del juez al Registro Público de la Propiedad para que remita el certificado de gravámenes de los últimos diez años. "Este lapso ha sido fijado, teniendo en cuenta-

que el plazo máximo de la prescripción negativa es de diez - años." (123)

En la hipótesis de existir ya un certificado sólo abarcará el tiempo relativo desde la fecha de aquél hasta aquélla en que se solicite. El fin primordial del certificado de gravámenes es darle a los **terceros** acreedores los medios necesarios de deducir sus derechos y ver si les conviene. (Arts.- 566 y 567)

Artículo 568 señala, qué derechos tienen los acreedores:

"I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

"II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

"III. Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante practique el avalúo de la cosa.-- nunca disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios."

#### A) Avalúo

Continuando con el orden lógico del proceso, la parte actora solicitará se proceda al avalúo de los bienes embargados, designando un perito, por su parte, el juez prevenirá a la parte contraria para que nombre perito valorador dentro del

(123) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. p. 147

término de tres días, apercibiéndola que si se negara a hacerlo él hara la designación en su rebelufa. (Art. 569)

La palabra avalúo significa: "Fijación mediante dictamen pericial del precio justo de una cosa." (129)

Es decir, el avalúo se sujeta a las reglas establecidas a la prueba pericial, el artículo 569 del Código ya citado indica la excepción de no ser necesario el nombramiento del perito en discordia, en el supuesto de haber más de dos peritos- el juez decidirá qué valor acepta.

El avalúo no se practicará cuando exista una escritura hipotecaria en donde se haya fijado precio al o a los bienes - secuestrados. (129 bis)

#### B) Subasta.

Una vez practicado el avalúo, el juez a petición de parte, señalará el día y hora en que tendrá verificativo el remate, procediendo a convocar postores interesados en la adquisición de los bienes secuestrados, por medio de edictos. - (Art. 570)

Los edictos se publicarán "...por dos veces de siete en siete días, fijandose en los sitios públicos de costumbre- y si el valor de la cosa pasare de cinco mil pesos, se insertarán aquéllos en un periódico de información." (130)

---

(129) De Pina-Vara, Rafael. Ob. Cit., P. 259

(129 bis) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., P. 629

(130) Pallares, Eduardo J., Ob. Cit., P. 540

Los edictos deben poseer el nombre del juzgado y las partes litigantes, la naturaleza del proceso, el expediente en que se tramita el proceso de ejecución, descripción de los bienes objeto del remate, la fecha y hora exacta del mismo, el precio del avalúo, el monto de la postura legal, así como la convocatoria de postores. (130 bis)

Los edictos se fijaran en los tableros del juzgado y en la Tesorería del Distrito Federal. (Art. 570)

La convocatoria a subasta es con el propósito de llamar al mayor número posible de postores la ejecución de la almoneda para que el bien tenga mejores condiciones pecuniarias de venta. (131)

"Cuando existen bienes ubicados en otros lugares deben satisfacerse los mismos requisitos. El problema surge si en esos lugares no existen periódicos o periódicos diarios, lo que imposibilita cumplir la ley, respecto al plazo de siete días... basta con que se publiquen los edictos en los periódicos que circulen en la localidad en que se encuentren los bienes raíces en plazos superiores a los siete días, pero no menores". (132)

El artículo 571 establece que el deudor podrá librar sus bienes pagando el principal y costas antes de fincar el remate.

Convocados los postores, los interesados en parti-

---

(130 bis) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., P. 626

(131) Ibidem. P. 626

(132) Becerra Bautista, José. Ob. Cit., P. 350

cipar deberán depositar por medio de billete de depósito de -  
 Nacional Financiera, S. A., de por lo menos el diez por cien-  
 to efectivo del valor de los bienes. "Esta cantidad del diez-  
 por ciento garantiza la seriedad y formalidad de las ofertas  
 de compra..." (133)

"Es postura el ofrecimiento de un precio y de --  
 unas condiciones de pago por la persona física o moral inte-  
 resada en adquirir el bien que se pretende vender judicial-  
 mente." (134)

Por lo tanto, el postor será la persona que ofre-  
 ce precio en una subasta, el artículo 573 señala, como postu-  
 ra legal, la cantidad que cubra las dos terceras partes del  
 avalúo o del precio de la finca, en el supuesto de que el im-  
 porte del avalúo no sea bastante la parte de contado para pa-  
 garle, será postura legal la de dos tercios del avalúo dados  
 al contado.

Con el sólo hecho de poseer un certificado de de-  
 pósito que garantice la postura legal, el depositante podrá-  
 concurrir a la almoneda, revisar los planos y avalúos, hacer  
 posturas y en su caso mejorarlas.

El artículo 575 del Código ya citado establece -  
 que el ejecutante tendrá el derecho de intervenir en la su-  
 basta, sin obligación de consignar algún depósito.

---

(133) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. P. 173

(134) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. P. 627

Pallares (135), indica que la diligencia del remate comprende cuatro partes que son: primeramente se dará lectura de la lista de postores presentados, admitiendo o desechando las posturas; la siguiente parte será la leída de las posturas, especificando cual es la preferente; la tercera etapa es dar oportunidad a los postores para que mejoren las posturas por medio de pujas, con el fin de obtener un mejor precio; la última fase es la adjudicación del bien rematado al mejor postor.

Por su parte el artículo 579 regula que el juez dará media hora para incluir nuevos postores, enseguida declara procedente el remate, sin aceptar más postores, después analizará las propuestas, desechando las que no acompañen el billete de depósito o bien no tenga postura legal.

El juez será el director o conductor del remate y -- preguntará si algún postor mejora la postura preferente a través de pujas que es: "Ofrecer en una subasta o almoneda, por la cosa que sea objeto de ellas, una cantidad superior a la señalada como base o a las ofertas anteriormente hechas."  
(136)

En la hipótesis de que algún licitador mejore la oferta dentro de los cinco minutos seguidos a la pregunta, seguirá así sucesivamente interrogando cada cinco minutos, si mejoran la postura que se hagan, hasta que la última puja no se mejorar, procederá el tribunal a tener por fincado el remate a favor del postor que hubiera hecho la última puja.(Art. 580)

(135) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. P. 41

(136) De Pina, Rafael. Ob. Cit. P. 129

Se puede presentar el supuesto que en la primer subasta no se presentaron postores, entonces se llamará a una segunda almoneda con la rebaja del veinte por ciento de la tasación y se celebrará de la misma forma que la primera. Si tampoco se presentan futuros compradores el acreedor decidirá si: pide la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta; solicita que se entreguen en administración los bienes; o bien que se convoque a una tercera subasta, así lo señalan los artículos 583 y parte del 584 del Código antes citado.

"A esta entrega de bienes en administración para que el acreedor se cobre con los productos o rentas se llama, adjudicación en pretoria." (137)

En la tercera subasta, se presenta el caso, si existiera postor que ofrezca dos tercias partes del precio que sirvió de base a la segunda subasta, además de que acepta las condiciones de la misma, se finca el remate sin más trámites en él. (138)

Sin embargo si el postor no llegase a dichas dos tercias partes se le notificará el precio ofrecido al deudor, quien contará con veinte días, contados a partir del día siguiente para pagar el precio y librar sus bienes del acreedor o bien podrá presentar nuevo postor, el cual mejorará la pos-

---

(137) Bucerra Bautista, José. Ob. Cit. P. 359

(138) De Pina y Castillo Larrazaga, José. Ob. Cit. P. 530

tura legal. (Art. 584)

Al cumplirse el término de veinte días que establece el artículo 584, sin que el deudor presentara nuevo postor - ni haber liquidado el precio, el juzgador aprobará el remate - pero si se mejorase la postura se abrirá nueva licitación.

La nueva licitación se hará entre los dos postores -- que mejorasen la postura legal, se procederá a citarlos dentro del tercer día para que en presencia del juez, estos realicen las pujas necesarias, de la misma forma que se hizo en las anteriores subastas, hasta el momento de que alguno ofrezca la oferta más ventajosa, entonces será el momento de adjudicarle el bien. (Art. 585)

Si alguno de los licitadores no se presentara el día y la hora señalada para la licitación el juzgador fincará el remate en favor del postor que se encuentre presente, así - lo indica el artículo 585.

"...si no hay postor en esta tercera almoneda que haga cualquiera postura, se forma un nudo que paraliza el procedimiento, pues el acreedor dejó pasar la oportunidad de pedir la administración de los bienes- que sólo puede solicitar antes de la tercera almoneda-;" (138 bis)

Artículo 138 dice: en la hipótesis de que en la tercera

subasta se admitirá la postura en cuanto al precio condicionado el pago a plazos o bien alterando algún otro punto, se le notificará al acreedor, el cual solicitará dentro de los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta y solo que no quiera hacer uso de este derecho se aceptaran las condiciones del postor.

#### Enajenación de bienes muebles.

El artículo 598 indica que si el remate decretado fuera en bienes muebles la venta se efectuará de contado, encomendando la tarea a los corredores o casa de comercio que se dedican a la venta de objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el precio acordado entre las partes, o bien fijado por pú- blico.

II. Se dará un término de diez días para su venta y en el caso de que ésta no sucediera, el juez ordenará la reducción en un diez por ciento por cada diez días que transcurra, haciéndole saber al encargado de su venta, con el fin de obtener la realización del mismo.

Una vez hecha la venta el corredor o casa de comercio inmediatamente entregará la factura correspondiente con la firma del ejecutado, o del juez en caso de rebelía.

En esta clase de enajenación no es la autoridad la encargada de realizar la enajenación, sino que se limita a consignar los bienes al corredor o casa de comercio quienes serán, -

los encargados de la venta.

La consignación significa: "Entrega de mercancías a un comerciante, para su venta, con la condición de recibir el pago de ellas cuando hayan sido vendidas." (139)

Los gastos que se originen por los encargados de la enajenación, serán por cuenta del ejecutado y se deducirán preferentemente del precio que de la venta se obtenga.

#### 4.4 Efectos.

"La aprobación del remate es un acto jurisdiccional - que, partiendo del examen de todo el proceso seguido hasta el fincamiento, confirma la legalidad de éste y, consecuentemente la adjudicación de la propiedad de los bienes realizada", agregando, "Por tanto, el fincamiento queda sujeto a la aprobación posterior del juez cuya resolución da eficacia jurídica al remate." (140)

Las consecuencias que puede dar una vez fincado el remate es el otorgamiento de escrituras y la entrega de las cosas, previniendo al comprador que consigne el precio para que se produzcan los efectos de transición del dominio del bien.

Arellano García (141), señala los actos que producen

---

(139) De Pina, Rafael. Ob. Cit. P. 151

(140) Becerra Bautista. Ob. Cit. P. 364

(141) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. P. 631

una vez aprobado el remate, que son:

- " a. Otorgamiento de la escritura de adjudicación;
- " b. Consignación del precio de remate;
- " c. Entrega del bien o bienes rematados;
- " d. Entrega de los títulos de propiedad;
- " e. Pago al acreedor de las prestaciones pecuniarias a su favor;
- " f. Entrega del remanente al deudor."

Primeramente el postor debe consignar el precio en - que se fincó el remate, haciéndole saber al deudor que en el - término de tres días debe firmar las escrituras en favor del - comprador, apercibiéndolo que de no hacerlo el juez firmara en su rebeldía, así lo estipula el artículo 596

Entregada la escritura de propiedad el juzgador mandará poner a disposición del comprador las fincas, aun la de desocupación de finca habitada por el deudor o por terceros, haciéndoles saber el nuevo dueño. (Art. 590)

Es necesario denotar lo que es la adjudicación "En - términos generales, acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa, mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria - con la consiguiente entrega de la misma a la persona interesada." (142)

El pago al acreedor es el fin y la justificación del remate hecha la exhibición del comprador por el total del precio exhibido, se liquidará al acreedor con este precio hasta-

donde se alcance a cubrir el importe de su crédito, la suerte principal, intereses y gastos, costas liquidadas y gastos de ejecución, con fundamento en el artículo 591.

En el supuesto de existir varios acreedores, se analizará la prioridad o preferencia de sus créditos procediendo a pagarle a quien tenga mejor derecho, hechos todos los pagos y si quedara remanente se le entregaran al deudor. (143)

En principio, la finca debe pasar al adquirente libre de todo gravámen, y si no fuere posible esto porque el precio no baste, entonces permanecen vivas las inscripciones de los acreedores preferentes. (144)

---

(143) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. P.174

(144) Idem.

CAPITULO V  
JURISPRUDENCIA

El origen de la palabra jurisprudencia lo encontramos en el latín *juris* - derecho, *prudentia* - sabiduría y se usa con el fin de denominar de una manera muy amplia y general a la ciencia del derecho. (144)

Las fuentes de la jurisprudencia son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, y por salas; además de los Tribunales Colegiados de Circuito, sustentándose por estos tribunales en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

El objeto de la jurisprudencia y las tesis son para interpretar las leyes a que se refieren, o bien para integrar las lagunas de las mismas. (145)

La ley de Amparo en los artículos 192 y 193 establece que: las ejecutorias constituirán jurisprudencia sólo si lo resuelto en ellas se sustenta en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario además de ser aceptadas; tratándose del Pleno de por lo menos catorce ministros, y por cuatro en el supuesto de las Salas sin embargo, en el Tribunal Colegiado de Circuito debe ser aprobado por unanimidad de votos de los magistrados.

---

(144) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVII, 1963, P. 802

(145) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa, S. A., México. 1984. P.69

Enseguida mencionaremos algunas tesis jurisprudenciales relacionadas con el tema que nos ha venido ocupando, haciendo un breve comentario a las mismas.

\*109

\*COSA JUZGADA. EPICACIA DE LA

\*Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario- que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido -- nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, - en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

\*Quinta Epoca:

\*Suplemento de 1956, Pág. 172. A. D. 2983/47 Rafael - García.

\*Sexta Epoca, Cuarta Parte:

\*Vol. XXII. Pág. 206, A. D. 1679/58. Adela Rodríguez - de Arenas. 5 votos.

\*Vol. XXXVI. Pág. 44. A. D. 4874/59. Rodolfo Salcedo - moreno. 5 votos.

\*Vol. LV. Pág. 24. A. D. 4580/60. Juan Fernando Reyes- 5 votos.

\*Vol. LXXV. Pág. 24. A. D. 5917/62. Guadalupe Durán - Sucn. Unanimidad 4 votos."

\*316

\*VIA EJECUTIVA. EXCEPCIONES CONTRA SU PROCEDENCIA

\*La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se - puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el -

empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos.

"Quinta Epoca:

"Tomo XLIX, Pág. 1500 Fraustro Vda. de Pérez Enriqueta

"Tomo LIV, Pág. 930 Talamás. Elías J.

"Tomo LXX, Pág. 2597 Sánchez. Secundina y Coags.

"Tomo CXIV, Pág. 243 Producciones Cinematográficas, -  
Aztlán, S. A.

"Tomo CXVII, Pág. 35 García Evaristo P. "

Si el deudor hace valer algunas excepciones, pese a que no hizo uso de la apelación, esto obliga al juzgador a resolver primeramente lo relacionado con las excepciones, a fin de que aquél funde y motive su resolución de conformidad con lo establecido en las leyes y pruebas aportadas por las partes en conflicto.

\*135

"EMBARGO. NATURALEZA JURIDICA DEL

"El secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado.

"Quinta Epoca:

"Tomo LIII, Pág. 2468. Aguirre Guillermo, Sucesión de

"Tomo LV, Pág. 411 Ansié Leonor.

"Tomo LVII, Pág. 3008. Arce de Moreno Josefina.

"Tomo LXI, Pág. 996 Valenzuela Policarpo, Sucesión de  
 "Tomo LXVII, Pág. 727 Banco Nacional de Crédito Agrí-  
 cola, S. A.

#### TESIS RELACIONADAS

##### "EMBARGO, CONCEPTO DE

"El embargo no constituye un derecho real y no puede - reconocerse, los bienes sobre los que recayó, sino en tanto que al realizarse los mismos bienes, pertenezcan a la persona con - tra quien está dirigida la acción que le dio origen, por lo que hay que concluir que la falta de inscripción de un título de -- propiedad, no es motivo, fuera de determinado caso, para esti - mar legal la afectación de bienes, mediante el embargo, cuando - se traba después de que aquéllos salieron del patrimonio del em - bargado.

"Quinta Epoca:

"Tomo LXIX, Pág. 2856. Cámara Ayora de Espinosa Alicia"

#### "258

##### "EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL

"El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bie - nes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del - vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patri - monio de éste.

"Quinta Epoca:

"Tomo CI, Pág. 3721. González Torres Jesús

"Tomo CV, Pág. 798. Nuñez Antonio.

"Tomo CVIII, Pág. 1005. Limantour Alfredo

"Tomo CVIII, Pág. 2444 Limantour Alfredo.

"Tomo CXVIII, Pág. 241 García Soto J. Jesús."

Como ha quedado establecido, el embargo tiene por objeto satisfacer una pretensión ejecutiva fundada en una sentencia de condena en favor del acreedor; dicho auto debe basarse en una resolución de autoridad competente que infiera de manera evidente en el ámbito de derechos o intereses jurídicos del deudor y no de otra persona ajena a la litis.

"257

"REMATES

"Los remates no consuman irremediablemente el acto reclamado, porque lo que se discute en el amparo, como cuestión fundamental, es precisamente la legitimidad de la adquisición, alegando que es el resultado de un procedimiento vicioso o inconstitucional; y además, no siendo los bienes raíces cosas fungibles, es posible restablecer la situación jurídica anterior a la violación de garantías, y al postor en un remate, no puede adquirir mayores derechos de los que tenía el propietario del predio rematado.

"Quinta Epoca:

"Tomo XXII, Pág. 195 Fierro Guevara Ignacio

"Tomo XXII, Pág. 1095 Holeana Paulino

"Tomo XXV, Pág. 1630 Sullivan de Patizo. J.L.

"Tomo XXVII, Pág. 792 Foubert Carlos, Suc. de.

"Tomo XXVII, Pág. 1222 Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano.

"353

## "RENATES

"Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate se apruebe en definitiva, pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, seaordándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar del auto que apruebe o desapruebe el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que proceden al remate.

"Quinta Época:

"Tomo XXV, Pág. 1395 García Alvarez Toritto, Suc. de

"Tomo XXV, Pág. 2596 Jobos Francisco y Modesto

"Tomo XXVI, Pág. 406 Molina Herrera Dionisio

"Tomo XXVII, Pág. 797 Eretón Gustavo.

"Tomo XXXI, Pág. 1320 Ataya Leocadio."

## CONCLUSIONES

- Primera. La forma normal de culminar un proceso en donde - las partes han hecho valer sus derechos y opuesto - sus excepciones es la sentencia, a través de la - cual el órgano jurídico competente realiza la au- - téntica manifestación de la función jurisdiccional con la finalidad de decidir la controversia que se le ha planteado, aplicando la norma al caso concre- to.
- Segunda. Toda resolución que emane de una autoridad jurisdic- cional deberá contener los requisitos de forma y fondo que la propia ley determine, además de estar fundada y motivada.
- Tercera. En la historia del proceso de ejecución se han pre- sentado una serie de características propias de la época de cada país; así tenemos que en Roma duran- te las acciones de la ley, para la ejecución exis- tió la aprehensión corporal para casos de incumplimiento de una condena jurídica, la toma de la prenda por deudas de carácter militar o fiscal; en el - procedimiento formulario la ejecución se dirigía -- contra los bienes del deudor, apareciendo aquí la - figura del embargo.
- Cuarta. La variedad de los procedimientos de ejecución debe- dece a los distintos tipos de condena que se dan en las sentencias.

- Quinta. La ejecución propiamente dicha, se presenta cuando la parte vencida en un juicio no cumple de manera voluntaria el fallo, convenio o laudo, motivo por el cual una autoridad competente coacciona al sujeto pasivo para que cumpla con lo establecido en la resolución judicial.
- Sexta. En cuanto a la naturaleza jurídica de la ejecución, ésta es una actividad jurisdiccional porque es la parte final de todo un proceso que culmina con la sentencia; por supuesto ésta se materializa, pero independientemente, ya que es el juzgador el que dirigirá el proceso de ejecución y en caso necesario solicitará ayuda a la autoridad administrativa encargada de prestar auxilio al Poder Judicial, es decir esta autoridad tiene a su disposición la fuerza-pública.
- Séptima. El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento-sumario por el cual se obtiene el pago de una deuda preconstituida en un título que trae aparejada ejecución; en esta figura jurídica se presenta el embargo provisional.
- Octava. Para que proceda la vía de apremio en la ejecución de una sentencia se requiere de dos supuestos: que ésta sea firme y de condena, y el incumplimiento de la misma por la parte vencida en juicio. La vía de apremio consiste en una serie de procedimientos que sirven para obtener el cumplimiento de la condena decretada en una sentencia que sea legalmente ejecutable.

- Novena.** El embargo definitivo es consecuencia de una sentencia firme de condena, y que definimos como: la afectación de un bien o conjunto de bienes o derechos - que estan dentro del patrimonio de la parte vencida, y que se realiza con el fin de satisfacer lo ordenado en la sentencia.
- Décima.** Existen dos medios para efectuar la ejecución forzosa de una sentencia: uno es el llamado juicio ejecutivo y el otro es la vía de apremio. El primero se inicia con el requerimiento y en su caso, la ejecución mediante el embargo provisional, para garantizar el pago de prestaciones pecuniarias y el segundo es el desarrollo de la etapa final del proceso - basado en una sentencia firme de condena; ésta figura jurídica en la práctica es más usual, pues ella se sustenta en el principio de economía procesal.
- Undécima.** La naturaleza jurídica de la subasta, para algunos es considerada como una especie de contrato de compraventa, cosa que no aceptamos, porque en esa figura jurídica se requiere de un acuerdo de voluntades manifiesto entre la cosa y el precio, y en la subasta no se da, pues el deudor no expresa su libre consentimiento; para otros la subasta parecería un acto expropiatorio, idea con la que tampoco coincidimos pues ésta tiene como fin brindar una utilidad pública; consideramos que es una diligencia procesal que se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a una resolución judicial que decreta la venta judicial de algún bien propiedad del vencido en el proceso.

## BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A., 1987.
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, - Editorial Porrúa, S. A., 1977.
- Carreras Jorge, El Embargo de Bienes, Barcelona, Editorial José M. Busch, 1957.
- Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones-Jurídicas Europa-América, 1971.
- Couture, Eduardo J., fundamentos del Derecho Procesal Civil, - Buenos Aires, Editorial Depalma, 1958.
- Chavero, Alfredo, México a través de los Siglos, México, Editorial Cumbre, tomo I, 1962.
- Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954.
- De Pina y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A., 1988.
- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial - - Porrúa, S. A., 1977.
- Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, S. A., 3a. ed. 1939.
- Diccionario Larousse, Librería Larousse, París, 1977.
- Esquivel Obregón, Toribio, 'Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, Editorial Porrúa, S. A., 2a. ed. 1984

- Enciclopedia Jurídica Omea, Tomo VI y XVII, Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1963
- García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, S. A., 1984.
- García Rivas, Heriberto, Documentación Civil y Judicial, México, Editorial Azor, 1965.
- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Trillas, 1985.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, 1983.
- Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, estudios Políticos, Madrid, 1961.
- Ovalle Ravela, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1989.
- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial - Porrúa, S. A., 1971.
- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A., 1966.
- Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Civil Mexicano, México, UNAM., 1962.
- Margadant S., Guillermo F., El Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge. 1983.
- Scialoja, vittoria, procedimiento Civil Romano, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.

## LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S. A., 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S. A., 1990.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, México, - Editorial Porrúa, S. A., 1987.

Semanario Judicial de la Federación, México, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1985.